



# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

## SEGUNDO SUPLEMENTO

**Año III - Nº 621**

**Quito, jueves 5 de  
noviembre de 2015**

**Valor: US\$ 1,25 + IVA**

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre  
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre  
Segundo Piso  
Telf. 290-1629

Oficinas centrales y ventas:  
Telf. 223-4540  
394-1800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):  
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:  
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto  
Telf. 252-7107

Suscripción semestral:  
US\$ 200 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 225 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

**Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895**

### SUMARIO:

Págs.

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### MINISTERIO DE HIDROCARBUROS:

MH-DM-2015-0025-AM Deróguense varios acuerdos  
ministeriales ..... 2

#### RESOLUCIONES:

#### AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO:

004-001-DIRECTORIO-ARCH-2015 Expídese el Regla-  
mento para Autorización de Actividades de  
Comercialización de Gas Licuado de Petróleo ..... 3

004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015 Expídese el Regla-  
mento para autorización de actividades de  
comercialización de derivados del petróleo  
o derivados del petróleo y sus mezclas con  
biocombustibles, excepto el Gas Licuado de  
Petróleo (GLP)..... 16

004-003-DIRECTORIO-ARCH-2015 Expídese el Regla-  
mento para autorización de actividades de  
elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y  
comercialización interna y externa de grasas y/o  
aceites lubricantes para uso de automotores de  
diesel y gasolina ..... 26

004-004-DIRECTORIO-ARCH-2015 Expídese "El ins-  
tructivo para otorgar autorizaciones para la  
compra y transporte de derivados del petróleo  
en cuantías domésticas" ..... 34

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC15-00003071 Refórmese la Resolución  
No. NAC-DGERCGC13-00883 publicada en el  
Segundo Suplemento del Registro Oficial 149, de  
23 de diciembre de 2013 ..... 38

	Págs.
<b>GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:</b>	
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón El Pangui: Que norma los excedentes o diferencias de áreas y la venta y/o enajenación de terreno de las zonas urbanas, producto de errores de medición, cuyas escrituras difieren con la realidad física de campo .....	39
007-2015 Cantón Santa Ana: De remisión de intereses, multas y recargos sobre tributos locales .....	44
- Cantón San Jacinto de Buena Fe: Reforma a la Ordenanza de creación de la Dirección Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial "DMTTTSVSBF" .....	46

## MINISTERIO DE HIDROCARBUROS

No. MH-DM-2015-0025-AM

Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón  
MINISTRO

### Considerando:

Que, el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los ministros de Estado la atribución de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 227 de la Carta Fundamental, señala los principios que rigen la administración Pública, definida como un servicio a la colectividad, entre los cuales constan: eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el número 11 del artículo 261 de la norma ibídem, establece que el Estado central tiene competencia exclusiva sobre los recursos hidrocarburíferos;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, define a la industria petrolera como una actividad altamente especializada, normada por la Agencia de Regulación y Control, en las fases de prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados;

Que, el artículo 11 de la Ley ibídem, crea: "La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular,

controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador"; teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el primer inciso del artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente, cuando lo considere conveniente;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización del Gas Licuado de Petróleo contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 508 de 04 de febrero de 2002; el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 01 de noviembre de 2001; el Reglamento para el Control de la Elaboración y Comercialización de Grasas y Aceites Lubricantes de uso de automotores de diésel y gasolina contenido en el Decreto Ejecutivo No. 2373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 16 de 06 de febrero de 2007, y, la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de gas licuado de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, según se desprende del Acta de Sesión Nro. 004-DIRECTORIO ORDINARIO-ARCH-2015 de 21 de septiembre de 2015, los Miembros del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aprobaron las nuevas normas para regular la comercialización de derivados de los hidrocarburos de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015; y

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva:

### Acuerda:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Deróguese los siguientes Acuerdos Ministeriales:

- a) Acuerdo Ministerial No. 116, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998, con el cual se expidió el: "Reglamento Técnico para la Comercialización del Gas Licuado del Petróleo".

- b) Acuerdo Ministerial No. 184, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 24 de febrero de 1999, con el que se expidió el: “Reglamento de Operación y Seguridad del Transporte Terrestre de Combustibles (excepto el glp) en Autotanques”.
- c) Acuerdo Ministerial No. 359, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de junio de 2002, con el cual se expidió el: “Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 2024”.
- d) Acuerdo Ministerial No. 093, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007, mediante el cual se expidieron disposiciones respecto de actividades de comercialización de GLP que efectúan los centros de distribución que mantienen las comercializadoras a nivel nacional como parte de su infraestructura.
- e) Acuerdo Ministerial No. 87, publicado en el Registro Oficial No. 245 de 4 de enero de 2008, con el cual se expidieron “las disposiciones que regulen la comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular”.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE.-** Dado, en Quito, D. M., a 26 día(s) del mes de Octubre de dos mil quince.

f.) Sr. Ing. Pedro Kleber Merizalde Pavón, Ministro.

No. 004-001-DIRECTORIO -ARCH-2015

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA  
DE REGULACIÓN Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el número 6 del artículo 304 de la Carta Fundamental, establece que, la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem, dispone: “(...) el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)”;

Que, el artículo 314 de la Ley Suprema, establece que, el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, garantizará que éstos respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; así como dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.” “(...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.”;

Que, el artículo 9 de la citada Ley establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos vigente, dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que

realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas, y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 65 de la citada Ley establece: “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo”.

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala que el almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por la EP PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el “Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley [...]”;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 2282, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 508 de 04 de febrero de 2002 se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización del GLP;

Que, el numeral 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala que la Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo, realice los Estudios técnicos-económicos para la fijación de tarifas para el transporte terrestre de derivados de petróleo entre terminales, depósitos de EP PETROECUADOR;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización del Gas Licuado de Petróleo; y, la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de gas licuado de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario expedir el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, reformada, y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

Resuelve:

**Expedir el siguiente Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo**

## CAPÍTULO I

### DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Alcance:** El presente reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que adquieran la calidad de sujetos de control, al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH, para el ejercicio de actividades de comercialización de gas licuado de petróleo.

Para efectos de este reglamento, la comercialización de GLP comprende las actividades de: importación, exportación, abastecimiento, almacenamiento y envasado, mantenimiento, eliminación, destrucción y reposición de cilindros, transporte y distribución.

Estas actividades pueden ser ejercidas en su conjunto o individualmente, para cuyo efecto se observarán los requisitos específicos previstos en este Reglamento y en los instructivos o formularios que emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Art. 2.- Siglas y definiciones:** Las siglas y definiciones utilizadas en este reglamento constan en el anexo A.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES GENERALES

**Art. 3.- Autorización:** La autorización para ejercer las actividades de comercialización de gas licuado de petróleo (GLP), en cilindros o al granel (instalaciones centralizadas o segmento vehicular), será expedida por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso.

**Art. 4.- Autorización para comercializar GLP al granel:** Sólo las empresas calificadas y autorizadas para comercializar GLP en cilindros, podrán obtener la calificación y autorización para comercializar GLP al granel a instalaciones centralizadas o al segmento vehicular.

**Art. 5.- Servicio Público:** La comercialización de Gas Licuado de Petróleo, de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos es un servicio público, que deberá ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución, servicio que no podrá paralizarse o suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificado ante la ARCH.

**Art. 6.- Precios:** La venta de GLP al consumidor final, en los diferentes segmentos de consumo, será realizada aplicando los precios establecidos en el Reglamento expedido para el efecto.

**Art. 7.- Prevención de Abuso de Posición Dominante y Protección a la Competencia:** De conformidad con lo que dispone la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios, terceros o frente a otros prestadores y abstenerse de prácticas monopolísticas o restrictivas de la competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

**Art. 8.- Regulación y Control:** Las actividades de comercialización de GLP están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control y fiscalización de la ARCH.

**Art. 9.- Responsabilidad y riesgo de la inversión:** Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado que presten el servicio público de comercialización de GLP, por delegación del Estado, ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus órganos y entidades tengan que realizar inversiones en el capital o financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

**Art. 10.- Pólizas de Seguros:** Los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes pólizas de seguros cuyo alcance y montos se sujetará al Reglamento expedido para el efecto.

**Art. 11.- Programa de abastecimiento:** El programa mensual de abastecimiento de GLP, para todo el territorio nacional, será aprobado y emitido conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones que para el efecto dicte el Director Ejecutivo de la ARCH.

**Art. 12.- Transparencia y exhibición de los precios:** Los sujetos de control que realizan la venta de GLP al consumidor final, en los segmentos doméstico, vehicular y agroindustrial e industrial/comercial, deberán mantener en un lugar visible su precio de venta.

Las comercializadoras deberán publicitar en su página web los precios de venta del GLP en el segmento industrial.

### CAPÍTULO III

#### DE LA AUTORIZACIÓN

##### Sección primera

##### De los requisitos

**De los requisitos para calificación de la solicitud y autorización de operación de comercializadoras de GLP en cilindros o al granel (Instalaciones centralizadas o GLP vehicular)**

**Art. 13.- Requisitos para la calificación de la solicitud:** Formulario de registro de datos elaborado por la ARCH y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

**a. Comercialización de GLP en cilindros:**

1. Declaración juramentada de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia, que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
2. Memoria técnica del proyecto de comercialización de GLP en cilindros, que deberá incluir el proyecto de implantación de la Planta de almacenamiento o envasado propia, conforme las disposiciones que emita la ARCH.

**b. Comercialización de GLP al granel: Instalaciones Centralizadas o GLP vehicular:**

1. Haber obtenido previamente la autorización como comercializadora de GLP en cilindros.
2. Memoria Técnica del proyecto de comercialización de GLP a través de instalaciones centralizadas o GLP vehicular, conforme las disposiciones que emita la ARCH.

**Art. 14.- Requisitos para la Autorización de operación:**

Dentro del término de sesenta días, (60) contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- a. Contrato de Suministro de Gas Licuado de Petróleo, suscrito con la abastecedora.
- b. Póliza de Seguro conforme lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

**De los requisitos para autorización de operación y registro de plantas de abastecimiento o almacenamiento y envasado**

**Art. 15.- Requisitos:** Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- a. Memoria técnica de la planta, conforme disposiciones que emita la ARCH.
- b. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un Organismo de Inspección, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- c. Póliza de seguros conforme al artículo 10 de este Reglamento.

- d. Copias certificadas de los documentos que demuestren la propiedad de las instalaciones.

**De los requisitos para autorización de operación y registro de centros de acopio, depósitos de distribución de GLP en cilindros y centros de distribución de GLP vehicular**

**Art. 16.- Requisitos:** Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

**a. Centros de acopio y depósitos de distribución de GLP en cilindros:**

1. Memoria técnica, conforme disposiciones que emita la ARCH.
2. Contrato de distribución de GLP en cilindros con la comercializadora.
3. Póliza de seguros según lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

**b. Centros de distribución de GLP vehicular:**

1. Contrato de distribución con la comercializadora de GLP.
2. Autorización de la comercializadora de derivados de petróleo, al centro de distribución para que pueda expender GLP.
3. Memoria técnica del centro de distribución, conforme disposiciones que emita la ARCH.
4. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un Organismo de Inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.
5. Póliza de seguro conforme lo establecido en el artículo 10 de este Reglamento.

**De los requisitos para autorización y registro de vehículos que transportan GLP al granel y en cilindros**

**Art. 17.- Requisitos:** Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

**a. Autotanques:**

1. Memoria técnica del auto tanque conforme las disposiciones que emita la ARCH.
2. Certificado de conformidad con norma NTE INEN de la cisterna.
3. Certificados de cumplimiento de normas técnicas y de seguridad y tablas de calibración de la cisterna, emitidos por un Organismo de Inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.

4. Póliza de Seguro de conforme artículo 10 de este Reglamento.

5. Contrato de prestación de servicios para transporte de GLP con terceros, de ser el caso.

**b. Vehículos para transporte de GLP en cilindros:**

1. Memoria técnica del vehículo conforme las disposiciones que emita la ARCH.
2. Póliza de Seguro conforme artículo 10 de este Reglamento
3. Contrato de prestación de servicios para transporte de GLP con terceros, de ser el caso.

**De los requisitos para autorización de operación y registro de talleres de mantenimiento, eliminación y destrucción de cilindros y válvulas para GLP**

**Art. 18.- Requisitos:** Formulario de datos elaborado por la Agencia y los originales o copia notariadas de los siguientes documentos:

- a. Memoria Técnica del taller, conforme disposiciones que emita la ARCH.
- b. Certificados de cumplimiento de normas técnicas y de seguridad emitidos por un Organismo de Inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.
- c. Póliza de Seguro conforme artículo 10 de este Reglamento.

**Sección segunda**

**Del procedimiento para la calificación y autorización de comercializadoras y autorización de operación y registro de infraestructura de comercialización**

**Art. 19.- Análisis y evaluación:** La ARCH, analizará y evaluará la documentación y en caso de que ésta cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico al Ministro Sectorial o al Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia.

En caso de que la ARCH formulase observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días.

Con las aclaraciones o información adicional, en caso de que sean presentadas por la solicitante, en el término de quince (15) días se emitirá el informe técnico.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por no presentada y se informará a la solicitante.

Sección tercera

De la calificación de la solicitud de las comercializadoras

**Art. 20.- Calificación:** El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de hasta quince días (15) mediante Resolución, calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la solicitante.

De la autorización de operación de las comercializadoras

**Art. 21.- Autorización de Operación:** El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico del Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de GLP, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

La falta de cumplimiento de los requisitos para la Autorización de Operación determinará la extinción de la Resolución de Calificación de la Solicitud.

De la autorización de operación y registro de plantas de abastecimiento, almacenamiento y envasado, centros de distribución de GLP vehicular y talleres de mantenimiento, eliminación y destrucción de cilindros y válvulas para GLP

**Art. 22.- Autorización de Operación y registro:** Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, otorgará a la solicitante, mediante Resolución, la autorización de operación y registro de la planta de abastecimiento o almacenamiento y envasado, centro de distribución de GLP vehicular o talleres de mantenimiento, eliminación y destrucción de cilindros y válvulas para GLP.

Adicional a la Resolución de autorización de operación y registro de la planta, se emitirá la Resolución de aprobación de tablas de calibración.

De la autorización de operación y registro de los medios de transporte, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP

**Art. 23.- Autorización de Operación y registro:** Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH, en el término de quince (15) días, otorgará a la solicitante mediante Resolución, la autorización de operación y registro de los medios de transporte, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP.

Sección cuarta

Del registro

**Art. 24.- De la inscripción:** Los Acuerdos Ministeriales y las Resoluciones que se emitan de conformidad con este Capítulo se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

CAPÍTULO IV

DE LA RENOVACIÓN, REFORMA, SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

**Art. 25.- Renovación de la Autorización de Operación para comercializadoras:** Se aplicará el procedimiento siguiente:

- a. El titular deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y, deberá cumplir y demostrar la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

**Art. 26.- Reforma de la autorización de operación y registro:** La autorización de operación de plantas de abastecimiento o almacenamiento y envasado de GLP se podrá reformar por la ampliación o modificación en la capacidad de almacenamiento o envasado, previa autorización de la ARCH.

**Art. 27.- De la modificación de la autorización de operación y registro de centros de acopio y depósitos de distribución:** El cambio de comercializadora o de propietario, así como la desvinculación o vinculación a otra comercializadora, será considerado como un nuevo registro exento de autorización de factibilidad, para lo cual el interesado, a través de la comercializadora a la cual se encuentra vinculado contractualmente, deberá presentar a la ARCH la solicitud correspondiente, acompañada de los requisitos establecidos en el artículo 15 del presente Reglamento.

La ARCH evaluará la documentación presentada y emitirá la Resolución de autorización de operación y registro correspondiente, de ser procedente.

**Art. 28.- Suspensión:** El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, oficiarán la suspensión de la autorización de operación y registro emitida, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco legal, reglamentario o normativo que regula la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.

**Art. 29.- Extinción:** El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.

- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por incumplimiento a las disposiciones a este reglamento en forma motivada.
- f. Por terminación del periodo de vigencia de la autorización otorgada a las comercializadoras.

En caso de extinción de la autorización de una comercializadora, los distribuidores que pertenecían a su red de distribución, deberán ser abastecidos por la comercializadora determinada por la ARCH, hasta que definan su condición contractual con cualquier otra comercializadora autorizada y registrada, en un periodo de treinta (30) días.

## CAPÍTULO V

### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

**Art. 30.- Obligaciones Generales:** Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deberán:

- a. Contar con la infraestructura, tecnología, y logística que garantice la continuidad, seguridad y calidad del servicio, en cada fase de la cadena de comercialización de GLP.
- b. Prestar a los funcionarios de la ARCH las facilidades que requieran para el control de las actividades de comercialización de GLP.
- c. Presentar la información que requiera la ARCH, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.
- d. En todos los contratos que se suscriban para la comercialización de GLP, se estipulará, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro por pedido de la ARCH.
- e. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a la forma y normas expedidas por las autoridades competentes.
- f. Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables a sus actividades.
- g. Mantener vigentes las pólizas de seguros, que requieran para ejercer la actividad.
- h. Pagar los valores correspondientes a los derechos por servicios de regulación, control y administración que fije el Directorio de la ARCH.

- i. Abstenerse de envasar o comercializar GLP en cilindros que por su estado deban ser sometidos a mantenimiento, destrucción conforme lo establecen las normas técnicas correspondientes.
- j. Abstenerse de expender GLP a un segmento de consumo para el cual no esté autorizado.
- k. Emitir facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- l. Facilitar, viabilizar y dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ARCH, resultantes de las obligaciones citadas en la Ley de Hidrocarburos vigente, relacionado con el monitoreo, control y supervisión en el abastecimiento, almacenamiento y envasado, transporte y distribución de GLP, utilizando sistemas tecnológicos de información, bajo los lineamientos de la ARCH y en los términos que para el efecto ésta lo determine.
- m. Modernizar sus instalaciones de acuerdo al avance tecnológico y necesidades que presente el sector hidrocarburífero, conforme lo determine la ARCH.
- n. Prestar el correspondiente servicio en forma continua y eficiente.
- o. Obtener de la ARCH la autorización correspondiente para realizar cambios en la infraestructura.
- p. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.

**Art. 31.- Obligaciones Específicas:** Los sujetos de control deberán cumplir además, con las siguientes obligaciones:

- a. **Obligaciones de las Comercializadoras:**
  - 1. Implementar la infraestructura o atender las necesidades de abastecimiento de GLP, cuando en una zona geográfica determinada no se satisfaga la demanda de los consumidores, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida la ARCH.
  - 2. Solicitar a la ARCH la autorización y registro de su red de distribución, medios de transporte propios y vinculados contractualmente, infraestructura con la que operará.
  - 3. Solicitar la inscripción de las instalaciones centralizadas que abastecerán, en el catastro de la ARCH.
  - 4. Suministrar GLP tanto en cilindros como al granel, exclusivamente a su red de distribución y a instalaciones centralizadas que estén bajo su responsabilidad, que se encuentren autorizadas y registradas o catastradas en la ARCH, según corresponda.
  - 5. Mantener actualizada la información de su red de distribución, infraestructura, instalaciones centralizadas y medios de transporte.

6. Controlar que los centros de acopio y depósitos de distribución de su red, no abastezcan con GLP en cilindros de uso doméstico a los segmentos de consumo industrial y comercial.
  7. Garantizar que toda la infraestructura de comercialización, utilizada para el desarrollo de sus actividades, propia o vinculada, cumpla con normativa técnica y de seguridad.
  8. Abastecer eficiente y oportunamente GLP a las instalaciones centralizadas que se encuentran bajo su responsabilidad y garantizar que éstas cumplan con normativa técnica y de seguridad.
  9. Utilizar sistemas de medición que cuenten con certificados de calibración vigentes, emitidos por un Organismo de inspección.
  10. Facturar el GLP en base al segmento de consumo y a la medición obtenida.
  11. Mantener un historial técnico individual y cronológico de cada instalación centralizada, en el que consten las pruebas a las que ha sido sometida, las reparaciones efectuadas, mantenimiento realizado, emergencias atendidas y más información técnica correspondiente.
  12. Coordinar con los propietarios o representantes legales de las instalaciones centralizadas, la prestación de facilidades para que funcionarios de la ARCH puedan realizar la inspección técnica de la instalación.
  13. Comunicar en forma inmediata a la ARCH cuando se dé la terminación contractual con sujetos de control pertenecientes a su red de distribución o transportistas.
  14. Comunicar en forma inmediata a la ARCH la suspensión definitiva del abastecimiento a la instalación centralizada.
  15. Coordinar el transporte al granel de GLP desde la planta de abastecimiento hasta la planta de almacenamiento y envasado, y en cilindros a su red de distribución.
  16. Establecer estándares de calidad en la cadena de comercialización de GLP, y garantizar su cumplimiento.
  17. Disponer de manuales de procedimientos técnicos operativos de la cadena de comercialización y socializarlos.
- b. Obligaciones de las plantas de abastecimiento:**
1. Emitir guías de remisión y facturas por los despachos realizados, únicamente a las comercializadoras autorizadas, en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
  2. Asegurar la disponibilidad de GLP y garantizar el abastecimiento normal, continuo y oportuno del mercado nacional.
3. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho de GLP.
  4. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente para la entrega y recepción de GLP.
- c. Obligaciones de las plantas de almacenamiento y envasado:**
1. Envasar el GLP únicamente en cilindros que cumplan con las normas técnicas y de seguridad.
  2. Retirar de circulación los cilindros y válvulas que no cumplan con las normas, para su revisión, mantenimiento o destrucción.
  3. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente para la entrega y recepción de GLP.
  4. Garantizar el volumen o cantidad del GLP envasado en cilindros y en los despachos al granel, para los diferentes segmentos de consumo.
  5. Garantizar la seguridad en el proceso de envasado en cilindros y despachos al granel.
  6. Garantizar el stock suficiente de cilindros y válvulas para el desarrollo de las actividades de comercialización.
  7. Emitir guías de remisión y facturas por los despachos de GLP en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
  8. Recibir los cilindros para GLP, independientemente de su estado, marca o color.
  9. Llevar registros diarios del movimiento de producto por segmento de mercado.
  10. Colocar en los cilindros envasados el sello de seguridad en la válvula.
  11. Llevar un registro de los medios de transporte que se abastecen en ella.
- d. Obligaciones del centro de distribución de GLP vehicular:**
1. Contar con el contrato de distribución con una comercializadora.
  2. Entregar el GLP únicamente a vehículos autorizados.
  3. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de GLP.
  4. Adquirir GLP exclusivamente de la comercializadora a la que se encuentra vinculado.

5. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
6. Emitir facturas por la venta de GLP en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
7. Llevar un registro de los consumidores finales de GLP vehicular.

**e. Obligaciones del centro de acopio:**

1. Contar con el contrato de distribución con una comercializadora.
2. Entregar el GLP en cilindros únicamente a depósitos de distribución y vehículos de transporte de GLP en cilindros, autorizados y registrados por la ARCH.
3. Entregar los cilindros con GLP con sello de seguridad en la válvula, debiendo abstenerse de manipular su integridad.
4. Recibir de los depósitos de distribución los cilindros vacíos de GLP, independientemente de su estado, marca o color.
5. Adquirir GLP envasado en cilindros exclusivamente de la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
6. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se encuentra vinculado.

**f. Obligaciones de los depósitos de distribución:**

1. Contar con el contrato de distribución con la comercializadora.
2. Adquirir GLP en cilindros exclusivamente desde el centro de acopio o planta de envasado al que ha sido asignado por la comercializadora.
3. Recibir de los consumidores finales, sin costo o recargo de ninguna naturaleza, cilindros en cualquier estado, marca o color.
4. Entregar los cilindros con GLP con sello de seguridad en la válvula, debiendo abstenerse de manipular su integridad.
5. Mantener en el local de distribución, para venta al consumidor final a precio oficial, al menos el veinte por ciento (20%) de la compra diaria de cilindros con GLP de uso doméstico
6. Vender el GLP al consumidor final de acuerdo al segmento de consumo.
7. Vender el GLP al consumidor final a domicilio únicamente en vehículos autorizados y registrados por la ARCH.

**g. Obligaciones de los transportistas:**

1. Portar el documento otorgado por la ARCH que le autorice a ejercer el servicio público de transporte de GLP, así como la guía de remisión y factura del producto que moviliza.
2. Garantizar que los medios de transporte mantengan las condiciones técnicas y de seguridad determinadas en la normativa vigente.
3. Entregar el GLP al consumidor final de acuerdo al segmento de consumo.

**h. Obligaciones de los Talleres de Mantenimiento, Destrucción y Eliminación de Cilindros y Válvulas para GLP**

1. Someter a mantenimiento en sus talleres, conforme la norma técnica, los cilindros que hayan sido declarados no aptos para circulación, y llevar los correspondientes registros técnicos, mismos que debe remitirlos a la ARCH para el control correspondiente.
2. Destruir en sus talleres de mantenimiento los cilindros que no hayan superado las pruebas técnicas y características establecidas en la norma técnica correspondiente, previa verificación y autorización de la autoridad competente, y llevar el registro técnico de destrucción de cilindros, los mismos que debe remitirlos a la ARCH para el control correspondiente.

## CAPITULO VI

### DEL SISTEMA DE COMERCIALIZACION DE GLP EN CILINDROS Y AL GRANEL

**Art. 32.- Distribuidores autorizados:** La venta de GLP en cilindros al consumidor final se hará exclusivamente a través de distribuidores autorizados y registrados en la ARCH, que tengan contrato de distribución con comercializadora(s).

**Art. 33.- Venta de GLP al granel.-** La venta de GLP al granel sólo podrá ser realizada por comercializadoras autorizadas y registradas en la ARCH.

**Art. 34.- Inscripción de marcas:** Las comercializadoras deberán inscribir las marcas comerciales en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual y ponerlo en conocimiento de la ARCH.

**Art. 35.- Color de los Cilindros:** El color distintivo de los cilindros, que se pretenda utilizar en la comercialización de GLP, deberá ser registrado por la ARCH.

La ARCH no aceptará colores iguales o que considere similares a los ya asignados a otras comercializadoras.

**Art. 36.- Envasado en cilindros:** Las comercializadoras envasarán GLP en cilindros de su propia marca y color, o de otras marcas y colores siempre y cuando exista un contrato de prestación de servicios de envasado, o un contrato de uso de marcas o patentes que haya sido previamente puesto en conocimiento de la ARCH, que estipule la corresponsabilidad entre las comercializadoras.

Las comercializadoras colocarán un sello de seguridad inviolable a cada uno de los cilindros envasados, con el propósito de identificar su procedencia y asignar la responsabilidad correspondiente con respecto a las condiciones de seguridad del cilindro y peso del GLP, de conformidad con las disposiciones que emita la ARCH.

Las comercializadoras de GLP deberán pintar los cilindros con el color registrado por la ARCH, debiendo ser de un solo color por cada comercializadora.

**Art. 37.- Cilindros para uso industrial / comercial:** La comercialización de GLP en el segmento de mercado industrial/comercial, será realizada en cilindros certificados por la autoridad competente. Para el cilindro de 15 kg. se utilizará franja negra y válvula industrial para diferenciarlo del doméstico.

Los tanques pintados con colores oscuros deberán tener franja blanca.

La venta de GLP a los consumidores finales del segmento industrial/comercial, será realizada, además de los distribuidores, directamente por las comercializadoras de GLP y centros de acopio.

**Art. 38.- Venta no exclusiva:** Los distribuidores podrán expender directamente al público GLP en cilindros de distinta marca, pertenecientes a diversas comercializadoras, siempre que tengan contratos de distribución suscritos con ellas.

**Art. 39.- Canje de cilindros:** Las comercializadoras efectuarán entre ellas el intercambio de cilindros que tengan en su poder y que no sean de su marca, conforme disposiciones que emita la ARCH para el efecto. Además, podrán efectuar el intercambio con personas naturales o jurídicas que no son sujetos de control de la ARCH.

Las plantas de almacenamiento y envasado, centros de acopio, depósitos de distribución y vehículos de distribución realizarán sin restricción y sin costo alguno el intercambio de los cilindros de distinta marca o color.

**Art. 40.- Válvulas en cilindros para GLP:** La comercialización de GLP en el territorio nacional, se efectuará utilizando el cilindro con su respectiva válvula, según el segmento de consumo.

**Art. 41.- Válvulas de alivio de presión:** Los cilindros para uso industrial y comercial, deberán estar provistos de válvulas de alivio de presión certificadas por la autoridad competente.

**Art. 42.- Registro de vehículos de transporte de GLP:** Todo vehículo de transporte de GLP en cilindros para venta al consumidor final, deberá ser de propiedad del dueño del depósito de distribución autorizado y registrado en la ARCH, mismo que podrá registrar hasta un máximo de cuatro (4) vehículos.

Las comercializadoras y centros de acopio que vendan el GLP al consumidor final, en el segmento industrial/comercial, podrán registrar vehículos propios o de terceros, sin restricción del número de vehículos.

**Art. 43.- Depósitos de distribución en centros de acopio:** Los centros de acopio deberán registrar un depósito de distribución dentro del perímetro de sus instalaciones, únicamente para venta de GLP en local a precio oficial; y, dicho depósito de distribución no podrá registrar vehículos para venta al consumidor final a domicilio.

**Art. 44.- Entrega de GLP en cilindros a depósitos de distribución que no poseen vehículos para el transporte:** Esta actividad será realizada por medios de transporte autorizados y registrados en la ARCH que podrán ser contratados por la comercializadora, el centro de acopio o el depósito de distribución.

## CAPITULO VII

### DE LAS NORMAS DE CALIDAD, METROLOGIA Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL DE PESOS DEL GLP

**Art. 45.- Calidad del GLP:** El GLP deberá cumplir con la norma NTE INEN de calidad correspondiente, previo a su despacho a la comercializadora.

**Art. 46.- Sistemas de medición:** Las plantas de abastecimiento; y almacenamiento y envasado deberán utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de GLP.

**Art. 47.- Calibración:** Las plantas de abastecimiento y almacenamiento y envasado deberán mantener calibrados los medidores de flujo, las básculas y los equipos e instrumentos de medición de los equipos utilizados para la entrega y recepción de GLP conforme la norma técnica aplicable.

**Art. 48.- Balanzas:** Las plantas de almacenamiento y envasado de GLP deberán contar con balanzas digitales, calibradas y certificadas por la autoridad competente o por empresas calificadas.

Las plantas de almacenamiento y envasado deben contar con al menos un juego de pesas patrón, y debe ser contrastada su masa, con la autoridad competente, por lo menos una vez al año de manera similar a lo descrito anteriormente.

**Art. 49.- Requisitos Técnicos:** La infraestructura, equipos, herramientas, accesorios y demás implementos utilizados para el desarrollo de las actividades de comercialización del GLP, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las NTE INEN, Normas Técnicas Internacionales o Normas Extranjeras reconocidas internacionalmente, aplicables a la materia.

**Art. 50.- Control de Peso:** El control del peso neto de los cilindros o tanques con GLP, será realizado por la ARCH, en las plantas de almacenamiento y envasado, centros de acopio, depósitos de distribución y medios de transporte.

**Art. 51.- Márgenes de tolerancia:** El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 15 kg., y del 1% para el recipiente de 45 kg., de los contenidos netos nominales establecidos.

Por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de GLP mayor al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 15 kg., y de 1% para los recipientes de 45 kg.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE GLP

**Art. 52.- Importación o Exportación:** Las comercializadoras autorizadas, podrán importar o exportar GLP observando los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, marco legal, reglamentario, normativo y contractual referente al Comercio Internacional.

- a. Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación o exportación de GLP.
- b. Documentos técnicos y legales que demuestren que la comercializadora cuenta con infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la ARCH, para realizar la actividad.
- c. Memoria descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

**Art. 53.- Volúmenes de importación o exportación:** La ARCH determinará los volúmenes de GLP que podrán importar o exportar las comercializadoras autorizadas, sobre la base del informe técnico emitido por la EP PETROECUADOR, respecto a la disponibilidad del producto y necesidades del mercado.

**Art. 54.- Autorización:** El Ministro Sectorial, mediante Resolución autorizará la importación o exportación de GLP en base al informe técnico correspondiente.

**Art. 55.- Inspección:** La comercializadora autorizada para importar o exportar GLP informará a la ARCH el volumen y calidad del producto y los puertos de arribo o embarque, con cinco (5) días de anticipación a fin de que se efectúe la inspección respectiva.

**Art. 56.- Facilidades:** La comercializadora autorizada proporcionará la documentación e información necesaria y las facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la ARCH pueda realizar la verificación de la calidad y volumen del producto.

**Art. 57.- Control de Calidad:** El análisis de control de calidad se efectuará en presencia de los delegados de la ARCH, comprador o vendedor y el Organismo de Inspección, cumpliendo con las normas INEN vigentes o parámetros contractuales.

En caso de que el producto importado no cumpla con las especificaciones técnicas o parámetros contractuales, no podrá ser comercializado en el país.

**Art. 58.- Reportes de Volumen:** Las comercializadoras autorizadas deberán presentar mensualmente el reporte

de importación o exportación de GLP, en los formularios estandarizados, diseñados y proporcionados por la ARCH, durante los quince (15) primeros días posteriores al mes que se reporte.

**Art. 59.- Reforma de la autorización:** La autorización de importación o exportación de GLP podrá ser reformada por el Ministro Sectorial, por pedido expreso de la comercializadora, previo el cumplimiento de los requisitos específicos.

### CAPÍTULO IX

#### DEL CONTROL Y SANCION

**Art. 60.- Control:** Las actividades de comercialización del GLP serán controladas por la ARCH.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados, y podrá realizarse en cualquier momento sin aviso previo al sujeto de control.

Sin perjuicio del control a cargo de la ARCH a la cadena de comercialización de GLP, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras.

**Art. 61.- Tipos de Control:** El control que realiza la ARCH en toda la cadena de comercialización de GLP, será a través de:

- a. Control anual, que se realizará a partir del primer año de operación, para verificar:
  1. Vigencia de los requisitos (documentación).
  2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura y verificar que éstas cumplan los reglamentos y normas técnicas vigentes.
  3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.
- b. Control regular y aleatorio para verificar:
  1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura de comercialización de GLP.
  2. Peso de GLP en cilindros y sellos de seguridad.
  3. Estado de los cilindros.
  4. Movimiento de GLP en plantas de almacenamiento y envasado.
  5. Precios de venta al público en depósitos de distribución y centros de distribución de GLP vehicular.
  6. Intercambio de cilindros de distinta marca y color.

**Art. 62.- Certificado de Control Anual:** Como consecuencia del control realizado, la ARCH emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades de comercialización, objeto de la autorización y registro.

**Art. 63.- Resultados del Control Anual:** Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas y de seguridad no cumplen con los reglamentos y normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un plazo de 15 (quince) días, para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH ésta procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual, quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades de comercialización de GLP. Acto administrativo que será puesto en conocimiento de la EP PETROECUADOR y de la comercializadora.

Si en el plazo de sesenta (60) días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización de operación y registro se procederá a la extinción de la misma.

**Art. 64.- Resultados del Control Regular o Aleatorio:** Si del control regular o aleatorio se desprende que no se ha observado las disposiciones que constan en el presente reglamento, se procederá con el trámite administrativo pertinente.

**Art. 65.- Medidas Preventivas:** Para garantizar los derechos de los consumidores, la ARCH adoptará, de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector hidrocarbúrfico, las medidas preventivas que sean necesarias.

**Art. 66.- Incumplimientos:** El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Técnicas correspondientes, serán sancionadas por el Director Ejecutivo de la ARCH, de conformidad con las disposiciones legales que rigen el sector.

**Art. 67.- Acción popular:** Se concede acción popular, a fin de denunciar en la ARCH cualquier irregularidad cometida en las actividades de comercialización de GLP.

La ARCH deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: Seguridad y protección del ambiente.-** Las personas que ejercen las actividades de comercialización de GLP, deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad y protección del ambiente establecidas por la entidad competente.

**SEGUNDA: Suspensión de despachos.-** Por disposición motivada de la ARCH, la EP PETROECUADOR o las comercializadoras suspenderán los despachos a los diferentes actores de la cadena de comercialización de GLP.

**TERCERA: Cobertura.-** Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de GLP o no se satisfaga la demanda de los consumidores, las comercializadoras están obligadas a atender las necesidades de ese mercado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita la ARCH.

De requerir una modificación de la cantidad o volumen de GLP para abastecer la zona geográfica implicada, el Director Ejecutivo de la Agencia autorizará a la EP PETROECUADOR la asignación adicional a la comercializadora designada.

**CUARTA: Cesión o Transferencia.-** La autorización de operación y registro para el ejercicio de las actividades de comercialización de GLP, no podrá ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

**QUINTA: Implantación de nueva infraestructura de comercialización de GLP.-** La implantación de nuevos proyectos de plantas de abastecimiento, plantas de almacenamiento y envasado, centros de distribución de GLP vehicular, centros de acopio y depósitos de distribución de GLP en cilindros, estará sujeta a la factibilidad emitida por la ARCH y posterior cumplimiento de los requisitos para la obtención de la autorización y registro de las actividades de comercialización.

**SEXTA: Prohibición de trato preferencial.-** Los sujetos de control no podrán dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrán establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a los procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

**SEPTIMA: Contratos.-** En todos los contratos que se suscriban para la comercialización de GLP, se estipulará, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato por pedido motivado de la ARCH.

**OCTAVA: Coordinación para el control con otras entidades involucradas.-** En caso de requerirlo, la ARCH solicitará a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional su colaboración en el control de la comercialización de GLP.

**NOVENA: Autorización de adquisición de GLP de uso doméstico.-** Los hospitales y centros de salud pública así como las casas asistenciales sin fines de lucro, podrán adquirir GLP de uso doméstico, previa autorización de la ARCH conforme los volúmenes fijados por ésta.

**DECIMA: Registro de cilindros.-** La ARCH y las comercializadoras de GLP, mantendrán los registros de todos los cilindros que ingresen al mercado, así como de aquellos que hayan sido sometidos a mantenimiento, destrucción y reposición, según el caso.

Los certificados de conformidad con norma que emita la autoridad competente, deberán ser presentados por las comercializadoras a la ARCH.

**DECIMA PRIMERA: Canje de cilindros.-** Los consumidores finales que hayan recibido cilindros de una determinada comercializadora, tienen derecho a canjearlos libremente y sin costo alguno, con otros de otras marcas y colores diferentes.

**DECIMA SEGUNDA: Importación de producto.-** Las personas naturales o jurídicas que para sus procesos productivos requieran GLP o alguno de sus componentes y que no pueda ser proporcionado por la EP PETROECUADOR, estarán a lo que establece el Capítulo de Importación y Exportación del presente Reglamento.

**DECIMA TERCERA: Casos no previstos:** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director de la ARCH.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud para la autorización y registro para el ejercicio de actividades de comercialización de GLP, deberán adecuarla sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

**SEGUNDA:** Las comercializadoras y las plantas de abastecimiento, almacenamiento y envasado, en el plazo de diez y ocho (18) meses, a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, deberán actualizar la documentación que les habilite obtener la nueva autorización de operación y registro, cumpliendo con los requisitos fijados en este instrumento. En este caso no se pagarán los derechos de autorización y registro; sin embargo, deberán estar al día en sus obligaciones para con la ARCH.

**TERCERA:** En el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señalados en este Reglamento.

**CUARTA:** Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 416, hasta que la ARCH emita las disposiciones correspondientes.

#### DISPOSICION FINAL

**ÚNICA: Derogatorias.-**

El Ministro de Hidrocarburos dispondrá la derogatoria de:

Acuerdo Ministerial No. 087, Disposiciones que regulan la comercialización de gas licuado de petróleo para consumo vehicular, publicado en el Registro Oficial No. 245, de 4 de enero de 2008.

Acuerdo Ministerial No. 116, Reglamento Técnico para la comercialización de Gas Licuado de Petróleo, publicado en el Registro Oficial No. 313 de 8 de mayo de 1998.

Acuerdo Ministerial No. 093, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 11 de enero de 2007, Disposiciones que regulan el funcionamiento de centros de acopio de GLP en cilindros.

El Directorio de la ARCH dispone la derogatoria de:

Deróguese expresamente la Resolución No. 006-002-DIRECTORIO-ARCH-2014 que contiene el "Instructivo para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo a Instalaciones Centralizadas", publicada en el Registro Oficial No. 435 de 10 de febrero de 2015.

Deróguense las normas de igual o inferior jerarquía que se opongán al presente Reglamento.

**ARTÍCULO FINAL.- Vigencia:** Esté Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su aplicación encárguese el Ministerio de Hidrocarburos y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

**DADO,** en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 21 de Septiembre del 2015.

Por el señor Presidente Constitucional de la República:

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo, de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

#### Anexo A

#### Siglas y Definiciones

#### REGLAMENTO PARA AUTORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO

**ARCH:** Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Autotanque:** Vehículo automotor destinado al transporte de GLP al granel conformado por cabezal y cisterna móvil o camión y cisterna.

**Casas asistenciales:** Establecimientos sin fines de lucro que prestan ayuda médica o social a personas de escasos recursos económicos, que se encuentran inscritas en el Ministerio del Ramo.

**Centros de acopio:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, donde se realizan actividades de almacenamiento y distribución de GLP en cilindros exclusivamente a depósitos de distribución.

**Centros de distribución de GLP vehicular:** Instalaciones autorizadas y registradas por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para atender al segmento automotriz, en los cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta de GLP al consumidor final.

**Cilindros:** Son los recipientes diseñados para almacenar GLP, formados por la base, el cuerpo del cilindro, el porta-válvula y el asa.

**Comercializadora:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada por el Ministro de Hidrocarburos, para realizar actividades de comercialización de GLP.

**Consumidor Final:** Persona natural o jurídica que utiliza el GLP para consumo final.

**Depósitos de distribución:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que realizan actividades de almacenamiento y venta de GLP en cilindros al consumidor final.

**Distribuidor:** Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, autorizada y registrada en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, que ejerce actividades de venta de GLP en cilindros al consumidor final.

**EP PETROECUADOR:** Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.

**Gas Licuado de Petróleo:** Producto constituido fundamentalmente por propano, butano o sus mezclas, que se comercializa como combustible gaseoso. La denominación de gas licuado de petróleo deberá expresarse con las siglas GLP.

**Instalación Centralizada:** Sistema que se compone de uno o varios tanques semi-estacionarios o estacionarios, accesorios y tuberías, que en conjunto almacenan y conducen GLP a los artefactos o equipos de consumo.

**Medios de Transporte:** Vehículos autorizados y registrados en la ARCH para transportar GLP al granel y en cilindros, como autotanques, plataformas, camiones y camionetas.

**Ministro Sectorial:** Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

**Organismo de inspección:** Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

**Plantas de Abastecimiento:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales el GLP al granel es objeto de las operaciones de recepción, almacenamiento y despacho hacia las plantas de almacenamiento y envasado o instalaciones centralizadas.

**Plantas de Almacenamiento y Envasado:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, destinadas a la recepción, almacenamiento, envasado y despacho de GLP al granel o en cilindros.

**Red de Distribución:** Conjunto de Centros de Acopio, Depósitos de Distribución y Centros de Distribución de GLP vehicular de propiedad o vinculados contractualmente con una comercializadora que distribuyen el GLP.

**Segmento de mercado:** Grupos homogéneos de consumidores finales de GLP, clasificados de acuerdo al tipo de consumo o actividad que realizan.

**Segmento doméstico:** Grupo de consumidores finales que utilizan el GLP en los hogares, para cocción de alimentos y otros usos domésticos.

**Segmento industrial/comercial:** Consumidores finales que utilizan el GLP en sus procesos productivos y comerciales.

**Segmento vehicular:** Consumidores finales que utilizan el GLP como combustible para sus vehículos.

**Segmento agroindustrial:** Consumidores finales que utilizan el GLP en sus equipos, para el secado de granos (arroz, maíz y soya).

**Sujetos de Control:** Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que ejercen actividades de comercialización de GLP, autorizadas.

**Talleres de mantenimiento:** Instalaciones calificadas por el INEN y autorizadas y registradas en la ARCH para efectuar actividades de revisión, reparación y mantenimiento de cilindros y válvulas.

**Transporte:** Actividad de trasladar el GLP desde un origen hasta un destino, mediante la utilización de cualquier medio de transporte.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

No. 004-002-DIRECTORIO-ARCH-2015

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA  
DE REGULACION Y CONTROL  
HIDROCARBURIFERO (ARCH)**

**Considerando:**

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...) (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.” “(...) Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.”;

Que, El artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente

especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera

Que, el artículo 65 de la Ley de Hidrocarburos establece: “La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero establecerá las tarifas para el transporte terrestre de hidrocarburos y derivados y coordinará, con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, la fijación de tarifas para el transporte marítimo”;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)”;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el “Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2024 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 445 de 01 de noviembre de 2001, se expidió el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 359, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de Junio de 2002, se expidió el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 2024;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 025, publicado en el Registro Oficial No. 69 del 25 de abril de 2003, se establecieron las tarifas para fletes de transporte terrestre de combustibles para transferencias entre terminales y patios de despacho de PETROCOMERCIAL, hoy EP PETROECUADOR;

Que, el numeral 35 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, señala que la Gestión de Control Técnico de Transporte y Almacenamiento de Derivados del Petróleo, realice los Estudios técnicos-económicos para la fijación de tarifas para el transporte terrestre de derivados de petróleo entre terminales, depósitos de EP PETROECUADOR;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga entre otros, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos; y, la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular la comercialización de Derivados de petróleo, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario expedir un nuevo Reglamento para autorización de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el GLP; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No. 752,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).**

## CAPÍTULO I

### DEL ALCANCE Y DEFINICIONES

**Art. 1.- Alcance:** El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas, públicas o mixtas, que adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, según el caso, y registradas en la ARCH para el ejercicio de actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, a excepción del gas licuado de petróleo, por ser materia de una reglamentación específica.

Para efectos del presente instrumento la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, comprende las actividades de importación, exportación, almacenamiento, abastecimiento, transporte, y distribución.

**Art. 2.- Siglas y definiciones:** Las siglas y definiciones utilizadas en este Reglamento constan en el anexo A.

## CAPÍTULO II

### CONDICIONES GENERALES

**Art. 3.- Autorización:** La autorización para ejercer las actividades de comercialización de derivados del petróleo

o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles será expedida por el Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso.

**Art. 4.- Servicio Público:** La comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en la Constitución de la República. Este servicio no podrá suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente aceptado por la ARCH.

**Art. 5.- Precios:** La venta de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles al consumidor final, en los diferentes segmentos de mercado, será realizada aplicando los precios establecidos conforme el Reglamento expedido para el efecto.

**Art. 6.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia:** De conformidad con lo que disponen la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

**Art. 7.- Regulación y Control:** Las actividades de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control y fiscalización de la ARCH.

**Art. 8.- Responsabilidad y riesgo de la inversión:** Los sujetos de control, ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus Instituciones tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

**Art. 9.- Pólizas de Seguros:** Los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes pólizas de seguros cuyo alcance y montos se sujetará a la normativa expedida para el efecto.

**Art. 10.- Programa de abastecimiento:** El programa mensual de abastecimiento de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, para todo el territorio nacional, será aprobado y emitido conforme lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones que para el efecto dicte el Director Ejecutivo de la ARCH.

**Art. 11.- Transparencia y exhibición de los Precios:**  
Las personas que ejercen las actividades de distribución y venta al consumidor final de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los segmentos automotriz y pesquero artesanal (centros de distribución) deberán mantener en un lugar visible al público su precio de venta.

### CAPÍTULO III

#### DE LA AUTORIZACIÓN

##### Sección primera

**De los requisitos para calificación de la solicitud y autorización de operación de comercializadoras de derivados del petróleo o derivados de petróleo con sus mezclas de biocombustibles**

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTOS A COMERCIALIZAR	REQUERIMIENTOS
Aéreo	Jet A-1, Avgas	
Automotriz	Gasolinas Diesel Premium Mezclas con biocombustibles	Mínimo 10 centros de distribución
Pesquero Artesanal	Gasolina para motores de 2 tiempos	Mínimo 10 centros de distribución
Industrial	Diesel 1 Diesel 2 Gasolinas Fuel Oil	
Industrial Productos Especiales	Solventes Spray Oil Absorber Oil Asfaltos	
Naviero Nacional	Diesel 2	Capacidad mínima de almacenamiento en tierra de 100.000 galones para cada producto y embarcaciones para transportar al menos 20.000 galones de combustible.
Naviero Internacional	Diesel 2 Fuel Oil	Embarcaciones para transportar al menos 1'000.000 galones de combustible.

En los casos en que la solicitante presente infraestructura o red de distribución vinculada contractualmente, deberá presentar copias certificadas de los compromisos que demuestren efectivamente la disponibilidad de dicha infraestructura o red de distribución, según el caso.

**Art. 13.- Requisitos para la Autorización de operación:**  
Dentro del término de sesenta (60) días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, el representante legal de la compañía deberá presentar al Ministro Sectorial la solicitud de autorización de operación, acompañada de los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- Contrato de Abastecimiento con la EP PETROECUADOR o quien haga sus veces; y,
- Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.

**Art. 12.- Requisitos para la calificación de la solicitud.-**  
Solicitud por segmento de mercado, del representante legal de la compañía dirigida al Ministro Sectorial adjuntando el formulario de registro de datos elaborado por la ARCH, y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
- Memoria técnica del proyecto de comercialización conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- Documentos que demuestren que la solicitante dispondrá de una red de distribución para operar, con los siguientes requerimientos para cada uno de los segmentos de mercado:

**De los requisitos para autorización de operación y registro de terminales y depósitos de almacenamiento, medios de transporte y centros de distribución**

**Art. 14.- Requisitos:** Formulario de datos establecido por la Agencia, suscrita por el representante legal de los terminales, depósitos de almacenamiento o medios de transporte; y, de la comercializadora, para el caso de centros de distribución, y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

**Terminales y depósitos de almacenamiento y medios de transporte:**

- Memoria Técnica de la infraestructura para Terminales y Depósitos de Almacenamiento, poliductos, auto tanques, buque tanques y barcasas, conforme las disposiciones que emita la ARCH.

- b. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección, conforme lo dispuestó por la ARCH.
- c. Póliza de seguros conforme el artículo 9 de este Reglamento.

En el caso de buque tanques y barcazas se debe presentar adicionalmente la matrícula de la embarcación o permisos otorgados por las autoridades competentes.

Para los autotanques con arrendamiento mercantil, se debe presentar adicionalmente el contrato de leasing, firmado por el arrendatario y la institución financiera.

Para poliductos se debe presentar los documentos habilitantes para la liberación del derecho de vía.

**Centros de distribución:**

- a. Contrato de distribución con una sola comercializadora.
- b. Póliza de seguros conforme lo establecido en el artículo 9 de este Reglamento.
- c. Memoria técnica de la infraestructura, conforme las disposiciones que emita la ARCH.
- d. Certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.

**Sección segunda**

**Del procedimiento para la calificación y autorización de comercializadoras y autorización de operación y registro de infraestructura de comercialización**

**Art. 15.- Análisis y evaluación:** La ARCH analizará y evaluará la documentación presentada y en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso que la ARCH formule observaciones sobre los requisitos presentados, las pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que efectúe las aclaraciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de diez (10) días.

Con las aclaraciones o información adicional, la ARCH, emitirá su informe técnico, en el término de quince (15) días.

De no absolverse las observaciones dentro del término señalado se la tendrá por no presentada y se pondrá en conocimiento de la solicitante.

**Sección tercera**

**De la calificación de la solicitud de las comercializadoras**

**Art. 16.- Calificación:** El Ministro Sectorial sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince días (15), mediante Resolución calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la solicitante.

**De la autorización de operación de las comercializadoras**

**Art. 17.- Autorización de Operación:** El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince (15) días, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, por segmento de mercado, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

**De la autorización de operación y registro de terminales y depósitos de almacenamiento, medios de transporte y centros de distribución**

**Art. 18.- Autorización de Operación y Registro:** Sobre la base del informe técnico, el Director Ejecutivo de la ARCH en el término de quince (15) días, otorgará al solicitante mediante Resolución, la autorización de operación y registro para realizar las actividades de almacenamiento, transporte o distribución de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en los diferentes segmentos de mercado.

Para el caso de los terminales o depósitos de almacenamiento, buque tanques y barcazas, adicional a la Resolución de autorización y registro se emitirá una Resolución de aprobación del uso de tablas de calibración.

**Art. 19.- De la modificación de la Autorización y Registro de Centros de Distribución -** El cambio de comercializadora o distribuidor, se realizará a través de la comercializadora a la cual se vinculará contractualmente, para lo cual deberá presentar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la solicitud correspondiente, acompañada de los requisitos que para el efecto establezca la ARCH.

Para estos casos no será necesario presentar una nueva solicitud de factibilidad de emplazamiento del proyecto.

La ARCH evaluará la documentación presentada y de ser pertinente emitirá la Resolución de Autorización de operación y registro correspondiente.

**Sección cuarta**

**Del registro**

**Art. 20.- De la inscripción.-** Los Acuerdos Ministeriales y las Resoluciones que se emitan de conformidad con este Capítulo se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

## CAPITULO IV

DE LA RENOVACIÓN, REFORMA, SUSPENSIÓN,  
O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

**Art. 21.- Renovación de la autorización de operación para comercializadoras:** Para la renovación de la autorización, el sujeto de control deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y, demostrar el cumplimiento y la vigencia de los requisitos establecidos en los artículos 12 y 13 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

**Art. 22.- Reforma de la autorización de operación y registro:** La autorización de operación y registro se podrá reformar por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Ampliación o disminución de los segmentos.
- b. Cambio de razón social.

Para la reforma de la autorización de operación se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Sección Primera del Capítulo II de este Reglamento.

**Art. 23.- Suspensión:** El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, oficiará la suspensión de la autorización de operación y registro emitida por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco legal, reglamentario o normativo que regula la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.

**Art. 24.- Extinción:** El Ministro Sectorial o el Director Ejecutivo de la ARCH, según el caso, emitirá el Acuerdo o Resolución de extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por las demás causales que establezca el marco legal, reglamentario o normativo aplicable a la comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

En caso de extinción de la autorización de una comercializadora, los distribuidores que pertenecían a su red de distribución deberán ser abastecidos por la

EP PETROECUADOR hasta que definan su condición contractual con cualquier otra comercializadora autorizada y registrada en la ARCH, en un período de sesenta (60) días, caso contrario se procederá a la extinción.

## CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES  
DE LOS SUJETOS DE CONTROL

**Art. 25.- Obligaciones Generales:** Los sujetos de control, además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deberán:

- a. Contar con la infraestructura, tecnología y logística que garantice la continuidad, seguridad y calidad del servicio, en cada fase de la cadena de comercialización.
- b. La infraestructura, equipos, herramientas, accesorios y demás implementos utilizados para el desarrollo de las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y su mezcla con biocombustibles, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en las NTE INEN, Normas Técnicas Internacionales o Normas Extranjeras reconocidas internacionalmente, aplicables a la materia.
- c. Mantener la infraestructura en buen estado de conservación y cumplimiento de la normativa técnica, ambiental, de calidad y seguridad vigente.
- d. Mantener los requisitos mínimos con los que fue autorizado.
- e. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las autoridades competentes.
- f. Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables en sus actividades.
- g. Cumplir los manuales e instructivos de procedimientos y normas técnicas INEN e internacionales aplicables, de protección ambiental, transporte y seguridad industrial; así como las disposiciones emitidas por la ARCH.
- h. Utilizar sistemas de medición certificados por la autoridad competente, para la entrega y recepción de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
- i. Mantener vigentes las pólizas de seguros que requieran para ejercer la actividad;
- j. Pagar los valores correspondientes por los derechos por servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.
- k. Abstenerse de expender derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles a un segmento de mercado para el cual no está autorizado.

- l. Emitir las facturas de venta y guías de remisión de conformidad con la normativa tributaria vigente.
- m. Facilitar, viabilizar y dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por la ARCH, resultantes de las obligaciones citadas en la Ley de Hidrocarburos vigente, relacionado con el monitoreo, control y fiscalización en el abastecimiento, almacenamiento, transporte y distribución de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, utilizando sistemas tecnológicos de información, bajo los lineamientos de la ARCH y en los términos que para el efecto ésta lo determine.
- n. Modernizar sus instalaciones de acuerdo al avance tecnológico y necesidades que presente el sector hidrocarburífero, conforme lo determine la ARCH.
- o. Obtener de la ARCH, la autorización correspondiente, para realizar cambios en la infraestructura.
- p. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.

**Art. 26.- Obligaciones Específicas:** Los sujetos de control deberán cumplir además de las obligaciones generales, las siguientes:

**a. DE LOS TERMINALES Y DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO:**

- 1. Emitir las guías de remisión y facturas por los despachos realizados, únicamente a las comercializadoras autorizadas, en concordancia con las disposiciones emitidas por el SRI.
- 2. Contar con el certificado de calidad de los productos a despacharse.
- 3. Los terminales y depósitos de almacenamiento que realizan actividades de abastecimiento, asegurarán el suministro de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en el mercado nacional, de forma oportuna, confiable y continua, garantizando la cantidad o volumen y el cumplimiento de las normas de calidad.
- 4. Garantizar la seguridad en el proceso de recepción, almacenamiento y despacho.
- 5. Garantizar la transferencia oportuna de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles entre terminales y depósitos de almacenamiento
- 6. Contar con certificados actualizados de calibración de tanques y medidores volumétricos
- 7. Mantener actualizados los certificados de cumplimiento de normas de calidad y seguridad de toda la infraestructura y tablas de calibración de tanques, emitidos por un organismo de inspección, conforme lo dispuesto por la ARCH.

**b. DE LAS COMERCIALIZADORAS**

- 1. El contrato de abastecimiento suscrito con la EP PETROECUADOR, deberá contener una cláusula que disponga la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la ARCH.
- 2. Atender las necesidades de abastecimiento de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles cuando en una zona geográfica determinada no se abastezca la demanda de los consumidores, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida la ARCH.
- 3. Suministrar derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles exclusivamente a su red de distribución y a sus clientes que sean consumidores finales, de acuerdo al segmento de mercado.
- 4. Solicitar a la ARCH la autorización de operación y registro de nuevos centros de distribución, así como el cambio de comercializadora o distribuidor, adjuntando los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- 5. Controlar que los centros de distribución propios y vinculados a su red de distribución, abastezcan de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles a los clientes finales de los diferentes segmentos de mercado de manera eficaz, eficiente y oportuna.
- 6. Garantizar que toda la infraestructura de comercialización, utilizada para el desarrollo de sus actividades, propia o vinculada, cumpla con normativa técnica y de seguridad.
- 7. Mantener un historial individual de cada centro de distribución, en el que conste las actividades de mantenimiento, adecuaciones, remodelaciones, y más información técnica.
- 8. Cumplir y hacer cumplir los manuales e instructivos de procedimientos y normas técnicas INEN e internacionales aplicables, de protección ambiental, transporte y seguridad industrial; así como las disposiciones emitidas por la ARCH.
- 9. Coordinar el transporte desde el terminal o depósito de almacenamiento hasta los centros de distribución pertenecientes a su red de distribución.
- 10. Colocar, en los terminales y depósitos de almacenamiento, un sello de seguridad inviolable a cada uno de los autotanques, buque tanques y barcazas.
- 11. Presentar, durante los primeros diez días del mes de noviembre de cada año, un cronograma, para el año siguiente, de inspecciones de control de calidad y cantidad a efectuarse a la red de distribución en el formato establecido por la ARCH.

12. Realizar las verificaciones y controles a su red de distribución conforme a los sistemas propuestos en la solicitud de autorización y cumplir los cronogramas de inspección de control de calidad y cantidad presentados a la ARCH.
13. Presentar a la ARCH los resultados del control realizado a su red de distribución, mediante reportes mensuales.
14. Para el caso de comercializadoras del segmento industrial, a partir del primer año de operación, deberán comercializar un volumen mínimo anual de 1'000.000 de galones de diesel 2.

c. DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

1. Portar la autorización otorgada por la ARCH para ejercer el servicio público de transporte de derivados de petróleo o derivados de petróleo y su mezcla con biocombustibles, así como la guía de remisión y factura del producto que moviliza con indicaciones de cantidad o volumen, tipo de producto, origen y destino.
2. Mantener intactos los sellos de seguridad colocados, por la comercializadora, en los Terminales y Depósitos de Almacenamiento hasta llegar a su destino.

d. DE LOS CENTROS DE DISTRIBUCIÓN

1. El contrato de abastecimiento suscrito con la comercializadora, deberá contener una cláusula que disponga la suspensión temporal del suministro por pedido motivado de la ARCH.
2. Adquirir los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles exclusivamente a la comercializadora con la que se encuentra vinculado contractualmente.
3. Vender y facturar derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles al consumidor final, exclusivamente en el segmento de mercado para el que ha obtenido la autorización.
4. Cumplir las políticas, estándares de diseño, construcción, operación y de servicio que determine la comercializadora a la que se encuentra vinculado.
5. En el caso de cambio de comercializadora, el centro de distribución tendrá un término de treinta (30) días para realizar las adecuaciones correspondientes.
6. Mantener debidamente calibrados los contómetros, surtidores o dispensadores utilizados para la entrega de los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
7. Solicitar a la ARCH la calibración de surtidores o dispensadores, cuando el caso lo amerite.
8. Mantener intactos los sellos de seguridad colocados por la ARCH.

9. Obtener, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

10. Garantizar que toda la infraestructura, utilizada para el desarrollo de sus actividades, cumpla con normativa técnica y de seguridad.

## CAPÍTULO VI

### DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

**Art. 27.- Importación o Exportación:** Las comercializadoras autorizadas podrán importar o exportar derivados del petróleo, observando los siguientes requisitos, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales, marco legal, reglamentario, normativo y contractual referente al comercio internacional:

- a. Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación o exportación de derivados del petróleo.
- b. Documentos técnicos y legales que demuestren que la comercializadora cuenta con infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la ARCH, para realizar la actividad.
- c. Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

**Art. 28.- Volúmenes de importación o exportación:** La Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico determinará los volúmenes de derivados del petróleo que podrán importar o exportar las comercializadoras autorizadas, sobre la base del informe técnico emitido por la EP PETROECUADOR, respecto a la disponibilidad del producto y necesidades del mercado.

**Art. 29.- Autorización:** El Ministro Sectorial mediante Resolución autorizará la importación o exportación de derivados del petróleo en base al informe técnico correspondiente.

**Art. 30.- Inspección:** La comercializadora autorizada para importar o exportar derivados del petróleo informará a la ARCH el volumen y calidad de los productos y los puertos de arribo o embarque, con cinco (5) días de anticipación a fin de que se efectúe la inspección respectiva.

**Art. 31.- Facilidades:** La comercializadora autorizada proporcionará la documentación e información necesaria y las facilidades de acceso a las instalaciones para que el personal de la ARCH pueda realizar la verificación de la calidad y volumen del producto, tanto en tierra como en buquetanques.

**Art. 32.- Control de Calidad:** El análisis de control de calidad de los productos se efectuará en presencia de los delegados de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúrico, del comprador o vendedor y el organismo de inspección, cumpliendo con las normas técnicas ecuatorianas INEN o parámetros contractuales.

En caso de que el producto importado o exportado no cumpla con las especificaciones técnicas o parámetros contractuales, no podrá ser comercializado.

**Art. 33.- Reportes de Volumen:** Las comercializadoras autorizadas deberán presentar, mensualmente, el reporte de importación o exportación de derivados de hidrocarburos, en los formularios estandarizados, diseñados y proporcionados por la ARCH, durante los quince (15) primeros días posteriores al mes que se reporte.

**Art. 34.- Reforma de la autorización:** La autorización de importación o exportación de derivados de hidrocarburos podrá ser reformada, por el Ministro Sectorial, por pedido expreso de la comercializadora, previo el cumplimiento de los requisitos específicos.

## CAPITULO VII

### DEL CONTROL Y SANCIÓN

**Art. 35.- Control:** Las actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles serán controladas y fiscalizadas por la ARCH y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al sujeto de control

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

Sin perjuicio del control a cargo de la ARCH a la cadena de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, las actividades de comercialización también serán controladas por las comercializadoras.

**Art. 36.- Tipos de Control:** El control que realiza la ARCH, en toda la cadena de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, será a través de:

- a. Control anual, que se realizará a partir del primer año de operación, para verificar:
  1. Vigencia de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
  2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura con el fin de verificar que éstas cumplan los Reglamentos y normas técnicas vigentes.
  3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de regulación y control que presta la ARCH.
  4. El volumen mínimo de Diesel 2 comercializado anualmente, para las comercializadoras del segmento industrial.
- b. Control regular o aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura.
2. Calidad y cantidad o volumen de los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.
3. Estado de los sellos de seguridad.
4. Precios de venta al público.

**Art. 37.- Certificado de Control Anual:** Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades de comercialización, objeto de la autorización y registro.

**Art. 38.- Resultados del Control Anual:** Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones técnicas y de seguridad no cumplen con los Reglamentos y normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de quince (15 días), para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH ésta procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los sujetos de control impedidos de ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles. Acto administrativo que será puesto en conocimiento del distribuidor, Comercializadora y la EP PETROECUADOR.

Si en el término de sesenta (60) días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización y registro se procederá a la extinción de la misma.

**Art. 39.- Resultados del Control Regular o aleatorio:** Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, se procederá con el trámite administrativo pertinente.

**Art. 40.- Medidas Preventivas:** Para garantizar los derechos de los consumidores la ARCH adoptará de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

**Art. 41.- Incumplimientos:** El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

**Art. 42.- Acción popular:** Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cualquier irregularidad cometida por los sujetos de control, en las actividades de comercialización de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

### CAPITULO VIII

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: Seguridad y protección del ambiente.-** Las personas que ejercen las actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, deberán cumplir las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad y protección del ambiente, establecidas por la entidad competente.

**SEGUNDA: Suspensión de despachos.-** Por disposición de la ARCH, la EP PETROECUADOR suspenderá los despachos a los sujetos de control que ejecutan actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

**TERCERA: Cobertura.-** Cuando en una zona geográfica determinada, no exista abastecimiento de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles o no se satisfaga la demanda de los consumidores, las comercializadoras están obligadas a atender las necesidades de ese mercado, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

De requerir una modificación de la cantidad o volumen de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles para abastecer la zona geográfica implicada, el Director Ejecutivo de la Agencia autorizará a la EP PETROECUADOR la asignación adicional a la comercializadora designada.

**CUARTA: Cesión o Transferencia.-** La autorización de operación y registro para el ejercicio de las actividades que comprenden el presente Reglamento, no podrá ser objeto de cesión o transferencia por parte de los sujetos de control.

**QUINTA: Implantación de nuevos proyectos de centros de distribución.-** La implantación de nuevos proyectos de centros de distribución, estará sujeta a la factibilidad emitida por la ARCH.

**SEXTA: Prohibición de trato preferencial.-** Los sujetos de control no podrán dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrán establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a los procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda.

**SÉPTIMA: Contratos de Abastecimiento y Distribución.-** La EP PETROECUADOR actuará como abastecedora de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles a las comercializadoras autorizadas y éstas a su vez abastecerán a los centros de distribución registrados, para lo cual se suscribirán los contratos de abastecimiento o distribución, respectivamente.

**OCTAVA: Registro de infraestructura de almacenamiento:** Todas las instalaciones de almacenamiento de derivados de hidrocarburos deberán obtener la autorización de operación y registro por parte de ARCH, exceptuando la infraestructura que sea propiedad de los consumidores finales.

**NOVENA: Coordinación para el control con otras entidades involucradas en el control.-** En caso de requerirlo la ARCH solicitará a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional su colaboración en el control de la comercialización de derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

**DÉCIMA: Casos no previstos:** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud, previo a la autorización y registro para ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, deberán adecuar su solicitud sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

**SEGUNDA:** Los sujetos de control autorizados y registrados antes de la expedición del presente Reglamento, dentro del término de dieciocho (18) meses desde la fecha de expedición de este instrumento, deberán actualizar la documentación de calificación o de registro que les habilite obtener la Resolución de autorización o Registro, observando los requisitos fijados en este Reglamento. En este caso no se pagarán los derechos por servicios de Regulación y Control.

Las comercializadoras que atienden el segmento automotriz deberán completar la red de distribución establecida en el presente Reglamento en el término de dieciocho (18) meses.

El incumplimiento de esta disposición, será causa de extinción de la Autorización y Registro.

**TERCERA:** En el término de treinta (30) días el Director Ejecutivo de la ARCH emitirá las Resoluciones sobre las memorias técnicas que se requieren en este Reglamento.

**CUARTA:** Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 018, hasta que la ARCH emita las disposiciones correspondientes

#### DISPOSICION FINAL

**ÚNICA: Derogatorias.-** El Ministro de Hidrocarburos dispondrá la derogatoria de:

Acuerdo Ministerial No. 359, Reglamento para la autorización de las actividades de comercialización de

productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo 2024, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de junio de 2002.

Acuerdo Ministerial No. 184, Reglamento de operación y seguridad de transporte terrestre de combustibles (excepto el GLP) en autotanques, publicado en el Registro Oficial No. 135 de 24 de febrero de 1999.

Deróguense las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente reglamento.

**ARTICULO FINAL.- Vigencia:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.**

Dado, en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., a 21 de Septiembre del 2015.

Por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador:

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

**Anexo A**

**Siglas y Definiciones:**

**Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de Derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP).**

**ARCH:** Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Biocombustibles:** Son alcoholes, éteres, ésteres, aceites y otros compuestos producidos a partir de biomasa.

**Centros de Distribución:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados de petróleo y derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

**Comercializadora:** Persona natural o jurídica nacional o extranjera, pública, privada o mixta, autorizada por el Ministro Sectorial para ejercer las actividades de comercialización de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

**Consumidor final:** Persona natural o jurídica que utiliza los derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles para consumo final.

**Derivados del petróleo:** Son los combustibles, solventes, asfaltos, aceites y demás productos obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo, exceptuando el gas licuado de petróleo.

**Depósito de Almacenamiento:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realiza actividades de recepción, a través de autotanques u otro medio de transporte terrestre, fluvial o marítimo, almacenamiento y despacho al granel de derivados de petróleo.

**Distribución:** Actividad de transporte, almacenamiento y venta de derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles al consumidor final.

**Distribuidor:** Representante legal del centro de distribución.

**EP PETROECUADOR:** Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador.

**Medios de Transporte:** Infraestructura autorizada y registrada en la ARCH para transportar derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, como poliductos, autotanques, buque tanques y barcasas.

**Ministro Sectorial:** Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

**Organismo de inspección:** Persona jurídica calificada y registrada en la ARCH para realizar actividades de inspección en el sector hidrocarburífero.

**Red de Distribución:** Conjunto de centros de distribución de propiedad ó vinculados contractualmente a una comercializadora, que distribuyen derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles a los consumidores finales bajo la marca y estándares de ésta.

**Segmentos de Mercado:** Grupos homogéneos de consumidores finales de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, clasificados de acuerdo al tipo de actividad que realizan.

**Segmento Aéreo:** Consumidores finales que utilizan derivados de petróleo para el transporte aéreo.

**Segmento Automotriz:** Consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles en vehículos automotores y cuantías domésticas.

**Segmento Industrial:** Consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en sus procesos productivos.

**Segmento Industrial productos especiales:** Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en actividades afines al sector industrial.

**Segmento Naviero Nacional:** Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en embarcaciones de bandera nacional.

**Segmento Naviero Internacional:** Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en embarcaciones de bandera internacional.

**Segmento Pesquero Artesanal:** Grupo de consumidores finales que utilizan los derivados de petróleo en embarcaciones de motores de 2 tiempos, específicamente en esta actividad.

**Sujetos de Control:** Son todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto que ejercen actividades de comercialización de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles, autorizados.

**Terminal de Almacenamiento:** Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, conectadas al menos a un poliducto, en las cuales se realiza actividades de recepción, almacenamiento y despacho al granel de derivados del petróleo o derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

#### No. 004-003-DIRECTORIO -ARCH-2015

### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

#### Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la “administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el número 6 del artículo 304 de la Carta Fundamental, establece que la política comercial tendrá como objetivo evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados;

Que, el artículo 313 de la Constitución ibídem preceptúa: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia [...]. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental, señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Hidrocarburos, establece que: “El transporte de hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizadas directamente por las empresas públicas, o por delegación por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo [...]. Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades.”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales

y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, dispone que: “El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país [...]”;

Que, el artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, define a la Agencia de Regulación y Control, como el “Organismo técnico que tiene por funciones la regulación de las actividades del sector, el control técnico de las actividades realizadas por los agentes que operan en él y la preparación de informes sobre las normas que debería observar el respectivo organismo de control, de acuerdo con la ley [...]”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 2373, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 16 de 06 de febrero de 2007, se expidió el Reglamento para el Control de la Elaboración y Comercialización de Grasas y Aceites Lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina;

Que, el artículo único del Decreto Ejecutivo No. 752 de 10 de agosto de 2015, deroga el Reglamento para el Control de la Elaboración y Comercialización de Grasas y Aceites Lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina; y, la Disposición Transitoria Única establece que, las nuevas disposiciones para regular el control de la elaboración y comercialización de grasas y aceites lubricantes de uso de automotores de diesel y gasolina, serán dictadas por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero;

Que, es necesario reglamentar las disposiciones legales antes citadas a fin de que garanticen procedimientos adecuados, eficaces y oportunos que permitan que las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos se lleven a cabo dentro de parámetros técnicos y de seguridad internacionalmente aceptados en la industria hidrocarburífera; y,

En ejercicio de las facultades que le confiere la letra a) del artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Disposición Transitoria Única del Decreto Ejecutivo No.752,

**Resuelve:**

**Expedir el siguiente Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y Comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina**

**CAPÍTULO I**

**DEL ALCANCE Y DEFINICIONES**

**Art. 1.- Alcance:** El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas que, que adquieran la calidad de sujetos de control al ser autorizadas por el Ministro Sectorial y registradas en la ARCH, para el ejercicio de actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y/o comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina.

Para efectos de este Reglamento, la comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina comprende las actividades de importación, exportación, almacenamiento y entrega a bodegas de almacenamiento y distribución.

**Art. 2.- Siglas y Definiciones:** Para efectos de este Reglamento las siglas y definiciones de los términos utilizados en este reglamento constan en el anexo A.

**CAPÍTULO II**

**CONDICIONES GENERALES**

**Art. 3.- Autorización:** La autorización para ejercer las actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina será expedida por el Ministro Sectorial.

**Art. 4.- Prevención de abuso de posición dominante y protección a la competencia:** De conformidad con lo que disponen la Ley de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, los sujetos de control, tienen la obligación de asegurar que el servicio se preste sin abuso de la posición dominante que puedan tener frente a usuarios u otras personas que ejercen esta actividad y abstenerse de prácticas monopólicas o restrictivas que distorsionen la libre competencia. Se prohíben las prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno.

**Art. 5.- Regulación y Control:** Las actividades de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina están sujetas a la regulación que emita el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero y al control de la ARCH.

**Art. 6.- Responsabilidad y riesgo:** Los sujetos de control ejercerán sus actividades, asumiendo la responsabilidad y riesgo de su inversión, sin comprometer recursos públicos, esto es, sin que el Estado o sus Instituciones tengan que realizar inversiones en el capital, financiar o garantizar créditos requeridos para tales efectos y estarán sujetas al régimen tributario común. La responsabilidad y riesgo de la inversión comprende la gestión, administración y control de todas las actividades autorizadas, así como la obligación de pagar todos los costos y gastos relacionados y el derecho a percibir y administrar los ingresos provenientes de esas actividades.

**Art. 7.- Paralización:** Las comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina, por tratarse de un servicio público, no podrán paralizarse o suspenderse, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

**Art. 8.- Pólizas de Seguros:** Todos los sujetos de control deberán contar y mantener vigentes pólizas de seguros, cuyo alcance y montos se sujetará al Reglamento expedido para el efecto.

### CAPÍTULO III

#### DE LA AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR GRASAS Y/O ACEITES LUBRICANTES PARA USO DE AUTOMOTORES DE DIESEL Y GASOLINA

##### Sección primera

##### De los requisitos para autorización de comercializadoras

**Art. 9.- Requisitos.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas para realizar las actividades de comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina, deberán presentar una solicitud al Ministro Sectorial, adjuntando el formulario de datos establecido por la Agencia y los originales o copias notariadas de los siguientes documentos:

- a. Declaración juramentada de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia, que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida.
- b. Póliza de seguro conforme artículo 8 de este Reglamento.
- c. Contrato de suministro debidamente legalizado.
- d. Documento habilitante de las marcas autorizadas a comercializar y sus logotipos.
- e. Certificación del servicio API de los aceites lubricantes para automotores que serán puestos en el mercado, con niveles de servicio mínimos de calidad conforme lo establecen las normas NTE INEN vigentes.
- f. Certificados del grado NLGI de grasas lubricantes para automotores.
- g. Certificados actualizados de calidad de los productos que va comercializar, emitidos por el fabricante.
- h. Especificaciones técnicas y hoja de seguridad de los productos a comercializar.
- i. Detalle de la red de distribución.
- j. Documentos que demuestren que dispone al menos de una bodega de almacenamiento y distribución, propia o de terceros.

- k. Memoria técnica descriptiva de la bodega, conforme la Resolución que emita la ARCH

##### Sección segunda

##### Del procedimiento

**Art. 10.- Análisis y evaluación de la autorización de operación:** La ARCH analizará y evaluará la documentación presentada y en caso de que la solicitante cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento, emitirá su informe técnico, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la recepción de la documentación en la Agencia.

En el caso que la ARCH formulase observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá en conocimiento de la solicitante, a fin de que solvente las observaciones o presente la documentación adicional del caso, dentro del término de treinta (30) días, el mismo que podrá modificarse siempre que exista fundamentación técnica aprobada por la ARCH.

Con las aclaraciones o información adicional, la ARCH, emitirá su informe técnico, en el término de quince (15) días.

De no dar cumplimiento a las observaciones dentro del término señalado se declarará desistida la solicitud y se pondrá en conocimiento de la solicitante.

##### Sección tercera

##### De la autorización

**Art. 11.- Autorización de Operación:** El Ministro Sectorial, sobre la base del informe técnico de la ARCH, en el término de quince (15) días, mediante Acuerdo Ministerial, autorizará a la solicitante el ejercicio de las actividades de comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina, por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión de la Autorización.

##### Sección cuarta

##### Del registro

**Art. 12.- De la inscripción.-** Los Acuerdos Ministeriales que se emitan de conformidad con este Capítulo se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos de la ARCH.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA RENOVACIÓN, REFORMA, SUSPENSIÓN O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA COMERCIALIZAR GRASAS Y/O ACEITES LUBRICANTES PARA USO DE AUTOMOTORES DE DIESEL Y GASOLINA

**Art. 13.- Renovación de la autorización de operación para comercializadoras:** Se aplicará el procedimiento siguiente: El titular deberá presentar su solicitud con (90) noventa días de anticipación a su fecha de vencimiento; y

demostrará el cumplimiento y la vigencia de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Sección Primera del Capítulo III de este Reglamento.

**Art. 14.- Reforma de la autorización de operación y registro de Comercializadoras:** La autorización de operación y registro se podrá reformar por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Ampliación o disminución de marcas a comercializar.
- b. Cambio de razón social; y,
- c. Las determinadas en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

**Art. 15.- Suspensión:** El Ministro Sectorial oficiará la suspensión de la autorización de operación y registro emitida por cualquiera de las siguientes causas:

- a. Cometimiento de infracciones al marco legal, reglamentario o normativo que regula la comercialización de grasas o aceites lubricantes.
- b. A solicitud motivada del sujeto de control.
- c. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.

**Art. 16.- Extinción:** El Ministro Sectorial emitirá el Acuerdo Ministerial de la extinción de la autorización de operación y registro, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por las demás causales que establezca el marco legal, reglamentario o normativo aplicable a la comercialización de grasas y/o aceites lubricantes.

#### CAPÍTULO V

#### CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y AMPLIACIÓN DE PLANTAS DE PROCESAMIENTO O ELABORACIÓN DE GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES

**Art. 17.- Construcción, rehabilitación y ampliación:** Las personas naturales o jurídicas interesadas en construir, rehabilitar o ampliar plantas de procesamiento de aceites lubricantes usados y/o plantas elaboradoras de grasas y/o aceites lubricantes, presentarán la solicitud al Ministro de Hidrocarburos, en el formulario diseñado para el efecto con los siguientes documentos:

- a. Póliza de seguro, conforme el artículo 8 de este Reglamento.

- b. Memoria técnica de las instalaciones conforme disposiciones que emita la ARCH.

**Art. 18.- Análisis:** El Ministerio de Hidrocarburos solicitará que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice el análisis técnico y legal de la documentación, para que dentro del plazo de veinte (20) días presente el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el área técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del plazo único de diez (10) días.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará en abandono la solicitud, la solicitante deberá realizar nuevamente el trámite respectivo.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en un plazo no mayor de quince (15) días.

**Art. 19.- Autorización:** El Ministro de Hidrocarburos, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante, la construcción, rehabilitación y ampliación de plantas de procesamiento de aceites lubricantes usados y/o plantas elaboradoras de grasas y/o aceites lubricantes, en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH.

**Art. 20.- Control del proyecto:** El sujeto de control se someterá a las inspecciones técnicas que efectuará personal autorizado de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero durante el periodo de construcción y operación de la instalación.

Una vez que la persona haya terminado la construcción de la obra, informará por escrito de este hecho a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero a fin de que se proceda con la ejecución de las pruebas de los equipos y plantas de proceso, previo a obtener el permiso de uso y funcionamiento.

La inspección y el control de calidad de la construcción de la obra, pruebas de funcionamiento de equipos y plantas de proceso y de calidad de grasas y aceites lubricantes se realizarán dentro del plazo de quince días a partir de la notificación de la solicitante y como resultado de ella el sujeto de control deberá emitir el informe correspondiente, así como, se deberá suscribir un acta en la que constarán los resultados obtenidos y demás observaciones. El acta deberá ser firmada por el representante de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el responsable del proyecto del sujeto de control.

**Art. 21.- Correcciones:** Si como resultado de la inspección y pruebas se encontraran discrepancias entre la obra realizada, las normas y disposiciones establecidas en el presente Reglamento y el proyecto aprobado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero fijará

un plazo para que sean corregidas las irregularidades observadas y se suscriba el acta pertinente; si fenecido este plazo dicho requisito no ha sido satisfecho, mediante Resolución motivada prohibirá el inicio de funcionamiento de las instalaciones donde se hubieran detectado las irregularidades, hasta que no se lleven a efecto las modificaciones planteadas.

**Art. 22.- Operación:** Previo al inicio de las actividades de operación de instalaciones de plantas de procesamiento y/o elaboración de grasas y/o aceites lubricantes, la persona deberá solicitar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero la autorización para dicha operación, la cual previo informe técnico, emitirá la Resolución respectiva. Posteriormente, el sujeto de control deberá obtener la autorización para elaborar grasas o aceites lubricantes.

**Art. 23.- Prohibición:** Los sujetos de control quedan expresamente prohibidos de iniciar obras antes de haber obtenido la Resolución de autorización de construcción, ampliación o rehabilitación, su incumplimiento quedará sujeto a las sanciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos.

## CAPÍTULO VI

### ELABORACIÓN DE GRASAS Y ACEITES LUBRICANTES

**Art. 24.- Elaboración de grasas y aceites lubricantes:** Deberán obtener autorización como elaboradoras de grasas y/o aceites lubricantes:

- Las personas que realizaren actividades de elaboración y/o procesamiento de aceites y/o grasas lubricantes, en plantas industriales de su propiedad, debidamente autorizadas; y,
- Las personas que, para la elaboración de productos de su marca, tengan contratos o convenios con empresas propietarias de plantas industriales legalmente instaladas en el territorio ecuatoriano.

**Art. 25.- Requisitos:** Las personas interesadas en elaborar o procesar grasas y/o aceites lubricantes, presentarán la solicitud al Ministro de Hidrocarburos, adjuntando el formulario diseñado para el efecto, con los siguientes documentos:

- Póliza de seguro, conforme artículo 8 del presente Reglamento.
- Documentos legales de propiedad de la planta o contrato de blending, en el caso de no contar con planta propia.
- Marca o marcas comerciales autorizadas a utilizarse, con el debido registro en el Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) y logotipos correspondientes;
- Certificación del servicio API de los aceites lubricantes.

- Certificados del grado NLGI de grasas lubricantes.
- Certificados de calidad de todos los productos, actualizados, donde se verifique el cumplimiento de las normas INEN vigentes.
- Detalle de las características físico-químicas, especificaciones técnicas (hojas técnicas) y hoja de seguridad de todos los productos lubricantes.
- Memoria técnica de las instalaciones conforme disposiciones de la ARCH.
- Permiso Ambiental, emitido por la autoridad ambiental competente.

**Art. 26.- Análisis:** El Ministerio de Hidrocarburos solicitará que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, realice el análisis técnico y legal de la documentación, para que dentro del plazo de veinte (20) días presente el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso que se formularan observaciones sobre los documentos presentados, el área técnica de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las aclaraciones o presente la documentación adicional requerida, dentro del plazo único de diez (10) días.

De no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, la ARCH declarará en abandono la solicitud, la solicitante deberá realizar nuevamente el trámite respectivo.

Con las aclaraciones o información adicional, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, emitirá su informe en un plazo no mayor de quince (15) días.

**Art. 27.- Autorización:** El Ministro de Hidrocarburos, en un plazo no mayor a quince (15) días a partir de la recepción del informe presentado por la ARCH, mediante Acuerdo Ministerial autorizará a la solicitante la elaboración de grasas o aceites lubricantes por un período de cinco (5) años, renovables.

**Art. 28.- Registro.-** Las autorizaciones que se emitan en el presente reglamento se inscribirán en el Registro de Control Técnico de Hidrocarburos.

## CAPÍTULO VII

### DE LA RENOVACIÓN, REFORMA O EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DE GRASAS O ACEITES LUBRICANTES

**Art. 29.- Renovación de la autorización:** La autorización podrá ser renovada, por cinco (5) años adicionales, mediante Acuerdo Ministerial, previo cumplimiento de lo determinado en el Capítulo VI del presente Reglamento.

**Art. 30.- Reforma de la autorización:** La autorización podrá ser reformada, mediante Acuerdo Ministerial, por

el Ministro de Hidrocarburos, por pedido expreso de la solicitante, previo el cumplimiento de los requisitos específicos para la nueva actividad.

**Art. 31.- Extinción de la autorización:** La autorización se extinguirá vía Acuerdo Ministerial, por cualquiera de las siguientes causas:

- a. A petición de su titular.
- b. Por cesión o transferencia de la autorización sin previa aprobación de la autoridad competente.
- c. Por sentencia ejecutoriada dictada por autoridad competente.
- d. Como resultado del control anual realizado por la ARCH.
- e. Por las demás causales que establezca el marco legal, reglamentario y normativo aplicable a la elaboración de grasas y aceites lubricantes.

#### CAPITULO VIII

##### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE CONTROL

**Art. 32.- Facilidades:** Los Sujetos de Control están obligados a permitir que los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, tengan en cualquier momento libre acceso y facilidades, para inspeccionar sus instalaciones y para el seguimiento y participación en las reuniones técnicas de trabajo, inspección y mantenimiento de equipos, operación de equipos y unidades procesos y en los análisis de calidad de los productos. Así también deberán proporcionar las facilidades establecidas en el artículo 31, literal q) de la Ley de Hidrocarburos.

**Art. 33.- Información:** Los Sujetos de Control deben presentar a la ARCH la información que ésta requiera, en los medios, términos y formatos establecidos para el efecto.

**Art. 34.- Obligaciones de las comercializadoras de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina:** Los sujetos de control además del cumplimiento de las normas vigentes que les apliquen, deberán:

- a. Contar con la infraestructura, tecnología y logística que garantice la continuidad, seguridad y calidad del servicio.
- b. Prestar a los funcionarios de la ARCH las facilidades que requieran para el control de las actividades de comercialización de grasas y aceites lubricantes.
- c. Presentar la información que requiera la ARCH, en los plazos, formatos y medios establecidos para el efecto.
- d. Llevar registros contables que reflejen en forma confiable y fidedigna sus operaciones de acuerdo a los formatos y normas expedidas por las autoridades competentes.

- e. Cumplir con las normas técnicas, ambientales, de calidad y seguridad que sean aplicables en sus actividades.
- f. Presentar los certificados de calidad de los productos comercializados.
- g. Reportar dentro de los primeros quince días del mes, los volúmenes importados o exportados, en los formatos y medios establecidos por la ARCH.
- h. Reportar dentro de los primeros quince días del mes, los volúmenes de ventas del mes inmediato anterior, en los formatos y medios establecidos por la ARCH.
- i. Mantener vigentes las pólizas de seguros.
- j. Pagar los valores correspondientes por los derechos por servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.
- k. Obtener las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para las operaciones y funcionamiento.

**Art. 35.- Obligaciones de las elaboradoras de grasas y aceites lubricantes:** Los sujetos de control están en la obligación de cumplir con lo siguiente:

- a. Prestar todas las facilidades a los técnicos de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que realicen las inspecciones de autorización o de control, en el sitio.
- b. Entregar la información requerida, realizar las pruebas de control de calidad de laboratorio solicitadas, exhibir todos los registros, instalaciones, equipos y todos los materiales existentes en sus instalaciones al momento de la inspección.
- c. Presentar mensualmente el reporte de elaboración de grasas y/o aceites lubricantes, en el formulario diseñado y proporcionado por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, durante los quince (15) primeros días del mes siguiente, según el procedimiento que la ARCH determine para el efecto.
- d. Informar a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en un plazo de hasta treinta (30) días sobre los cambios de razón social, representante legal y cualquier otro que afectare a los datos de su registro. Deberán, entonces, solicitar la actualización de sus datos, así como la ampliación de la autorización a nuevas marcas, productos o actividades de elaboración, de ser el caso.

#### TÍTULO IX

##### DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

**Art. 36.- Importación o Exportación:** Los sujetos de control podrán importar o exportar grasas y/o aceite lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina, observando los siguientes requisitos, sin perjuicio del

cumplimiento de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales, marco normativo y contractual referentes al comercio internacional de hidrocarburos:

- a. Solicitud al Ministro Sectorial para la autorización de importación o exportación de grasas y/o aceite lubricantes.
- b. Documentos técnicos y legales que demuestren que cuenta con infraestructura propia o de terceros, autorizada y registrada en la ARCH, para realizar la actividad.
- c. Memoria técnica descriptiva que contenga información establecida por la ARCH.

**Art. 37.- Autorización:** El Ministro Sectorial mediante Resolución autorizará la importación o exportación de grasas y/o aceite lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina, en base al informe técnico correspondiente.

**Art. 38.- Documentación:** Los sujetos de control para importar o exportar grasas y/o aceites lubricantes para automotores a gasolina y diesel informarán a la ARCH el volumen y calidad de los productos y los puertos de arribo o embarque, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Factura comercial.
- b. Conocimiento de embarque (Bill of lading)
- c. Certificado de origen.
- d. Manifiesto de carga.
- e. Reporte de análisis de calidad de origen.
- f. Liquidación aduanera.

## CAPÍTULO X

### DEL CONTROL Y SANCIÓN

**Art. 39.- Control:** El ejercicio de las actividades de elaboración de grasas y aceites lubricantes y de comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina serán controladas por la ARCH y podrá realizarse en cualquier momento, sin aviso previo al sujeto de control.

El control que ejerce la ARCH es un servicio que el Estado presta a la colectividad para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias y verificar que los derechos de los consumidores finales no sean vulnerados.

**Art. 40.- Tipos de Control:** El control que realiza la ARCH, será a través de:

- a. Control anual, que se realizará a partir del primer año de operación, para verificar:
  1. Vigencia de los requisitos.

2. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura y verificar que las mismas cumplan con la normativa y regulación vigente.
3. Que el sujeto de control no tenga obligaciones económicas exigibles pendientes, respecto a los pagos por los derechos de servicios de regulación, control y administración que presta la ARCH.

El control anual se efectuará hasta el 30 de junio de cada año.

- b. Control regular o aleatorio para verificar:

1. Condiciones técnicas y de seguridad de la infraestructura.
2. Calidad de grasas y/o aceites lubricantes.

**Art. 41.- Resultados del Control Anual:** Si como resultado del control anual se llegare a establecer que las condiciones incumplen los reglamentos o normas técnicas vigentes, la ARCH otorgará un término de treinta (30) días, para que el sujeto de control solvante las observaciones realizadas.

En caso de que el sujeto de control no solvante las observaciones efectuadas por la ARCH ésta procederá a la suspensión de la autorización y registro; y, no se emitirá el certificado de control anual quedando los sujetos de control impedidos de ejercer sus actividades. Acto administrativo que será puesto en conocimiento del sujeto de control.

Si en el término de 30 días el sujeto de control no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización y registro se procederá a la extinción de la misma.

**Art. 42.- Certificado de Control Anual:** Como consecuencia del control realizado, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el certificado de control anual, mismo que habilitará a los sujetos de control a seguir ejerciendo las actividades, objeto de la autorización y registro.

**Art. 43.- Resultados del Control regular o aleatorio:** Si del control regular o aleatorio se desprende que no se han observado las disposiciones que constan en el presente Reglamento, se solicitará que el sujeto de control subsane dichos incumplimientos en el plazo de treinta días posteriores a la notificación del informe, caso contrario se procederá con el trámite administrativo pertinente..

**Art. 44.- Control de Calidad:** El control de calidad de los productos se realizará sobre la base de muestras obtenidas en el sitio, en los laboratorios que la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero designe, en presencia de un técnico de la Agencia, quien avalará la emisión de los certificados de calidad. En el caso de requerir un laboratorio independiente acreditado, el sujeto de control correrá con los costos de los análisis requeridos.

Si los resultados determinan que los productos no cumplen las normas de calidad establecidas, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero aplicará las

sanciones y medidas administrativas que correspondan, comunicando al sujeto de control del particular y de su obligación de retirar el producto del mercado.

**Art. 45.- Medidas Preventivas:** Para garantizar los derechos de los consumidores la ARCH adoptará, de conformidad con el marco legal, reglamentario y normativo que rigen el sector hidrocarburífero, las medidas preventivas que sean necesarias.

**Art. 46.- Acción popular:** Se concede acción popular, a fin de denunciar en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero cualquier irregularidad cometida por los sujetos de control, en las actividades de elaboración de grasas y aceites lubricantes y comercialización de grasas y aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina.

La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero deberá implementar los sistemas que permitan atender eficazmente las denuncias que se presenten.

**Art. 47.- Incumplimientos:** El incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, será sancionado por el Director Ejecutivo de la ARCH o su delegado, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos y las disposiciones legales que rigen el sector.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA: Seguridad y protección del ambiente.-** Los sujetos de control deberán cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la seguridad y protección del ambiente, dictadas por la entidad competente.

**SEGUNDA: Cesión o Transferencia:** Las autorizaciones emitidas no podrán ser cedidas ni transferidas a terceros. La cesión o transferencia bajo cualquier título causará la extinción de la autorización, salvo justificativos que a criterio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero ameriten una autorización expresa de transferencia.

**TERCERA: Casos no previstos:** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Reglamento, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA:** Las personas que antes de la expedición de este Reglamento hubieren presentado la solicitud, previo a la autorización y registro para ejercer las actividades de elaboración de grasas y aceites lubricantes y comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel, deberán adecuar su solicitud sujetándose a las disposiciones del presente instrumento.

**SEGUNDA:** Los sujetos de control autorizados y registrados antes de la expedición del presente Reglamento, dentro del término de tres (3) meses desde la fecha de expedición de este instrumento, deberán actualizar la documentación de calificación o de registro que les habilite obtener la autorización, observando los requisitos fijados en

este Reglamento. En este caso no se pagarán los derechos por servicios de Regulación y Control.

**TERCERA:** En el término de treinta (30) días, el Director Ejecutivo de la ARCH, emitirá los formularios, instructivos y contenido de memorias técnicas señaladas en este Reglamento.

**CUARTA:** Las pólizas de seguro requeridas en este Reglamento se ajustarán a lo establecido en el Acuerdo Ministerial No. 068, hasta que la ARCH emita las disposiciones correspondientes.

#### DISPOSICIÓN FINAL

**ARTICULO FINAL.- Vigencia:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su aplicación se encargará el Ministerio Sectorial y la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dado, en Quito, D.M., a 21 de Septiembre del 2015.

Por el señor Presidente de la República del Ecuador:

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la ARCH

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

#### ANEXO A

#### SIGLAS Y DEFINICIONES

**Reglamento para Autorización de Actividades de Elaboración de grasas y/o aceites lubricantes y Comercialización interna y externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina**

**Aceite Lubricante.-** Producto derivado de la refinación del petróleo que se obtiene de la mezcla de aceites básicos (virgen o procesado, mineral o sintético) y aditivos, que se interpone entre dos superficies en movimiento a fin de reducir la fricción y desgaste entre ellas.

**Ampliación:** Incremento de la capacidad de diseño inicialmente instalada en una planta.

**ARCH:** Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Bodega de almacenamiento y distribución:** Instalaciones vinculadas a las comercializadoras, en las que se realiza actividades de recepción, almacenamiento y despacho al granel de grasas o aceites lubricantes.

**Servicio API:** Define un nivel de desempeño del lubricante como: SG, SH, SJ, SL, SM o superiores para automotores a gasolina; y, CF, CF-4, CG-4, CH-4, CI-4 y CJ-4 o superiores para automotores a diesel.

**Grasas lubricantes.-** Mezcla, sólida o semi-sólida, de un lubricante fluido y un agente espesador, que se obtiene de la reacción de un ácido graso, (animal o vegetal) con una base metálica como litio, sodio, calcio, aluminio, (saponificación), llamado espesador o jabón, al que se adiciona aceite lubricante.

**Ministro Sectorial:** Funcionario encargado de la formulación y ejecución de la política hidrocarburífera aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos, para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

**Grado NGLI:** Clasificación de las grasas de acuerdo a su consistencia (una medida relativa de la dureza) y medida por una penetración trabajada a 60 golpes. (ASTM D217)

**Clasificación SAE.-** Clasificación de los aceites lubricantes para motores de combustión interna, según su viscosidad.

**Procesamiento de aceites lubricantes:** Proceso para reciclar aceites lubricantes usados, para recuperar bases lubricantes u obtener otros derivados de hidrocarburos.

**Rehabilitación:** Trabajos para volver operativa una planta, a la capacidad de diseño.

**Sujetos de Control:** Son todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público, privado o mixto que ejercen actividades de comercialización interna o externa de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diesel y gasolina, autorizados y registrados en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del directorio de la ARCH.

#### No. 004-004-DIRECTORIO -ARCH-2015

### EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL HIDROCARBURÍFERO, ARCH

#### Considerando:

Que, el número 11 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la norma ibídem preceptúa el derecho del Estado a administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, su último inciso señala: “Se

consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 314 de la Carta Fundamental señala que: “El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación. [...]”;

Que, el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos establece que “[...] la industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia”;

Que, el artículo 11 de la citada Ley crea la “Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador”; teniendo entre otras atribuciones ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, la Disposición General Quinta de la Ley de Hidrocarburos dispone que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos -hoy la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero- “[...] proveerá y facilitará las autorizaciones de distribución de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo para el área rural o suburbana que comercializan cuantías domésticas de consumo local, y que estén destinadas a actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales [...] La Dirección Nacional de Hidrocarburos reglamentará lo atinente a determinar el alcance y cuantificación de las cuantías domésticas de uso local señaladas en esta Disposición General”;

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 146 de 18 de diciembre de 2013, al determinar la simplificación de trámites señala: “[...] La administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión Pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad [...]”;

Que, mediante Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 347 de 03 de octubre de 2014, se expidió “El Instructivo para Otorgar Autorizaciones para la comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de Hidrocarburos en Cuantías Domésticas”;

Que, el artículo innumerado I agregado por el artículo 5 de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos y al Código Penal, a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos dispone que: “Para efectos de la aplicación de esta Ley, son sujetos de control quienes realicen actividades de abastecimiento, envasado, comercialización, distribución, almacenamiento, transporte, industrialización e importación de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado de petróleo y los biocombustibles”;

Que el artículo 67 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, establece que, en la producción de combustible, la calidad podrá ser mejorada mediante la incorporación de aditivos en refinería y/o terminales; y, se preferirá y fomentará la producción y uso de aditivos oxigenados, tal como el etanol anhidro, a partir de materia prima renovable;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 135, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero del 2010, se expide el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de mezclas de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con biocombustibles;

Que, es necesario aplicar las disposiciones que rigen para la simplificación de trámites en el ejercicio de actividades de compra y transporte de derivados del petróleo y derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en cuantías domésticas; y,

En ejercicio, de las atribuciones que confiere el segundo inciso del artículo 9, artículo 11 y Disposición Quinta de la Ley de Hidrocarburos; y, la letra b) del artículo 2 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**Resuelve:**

**Expedir: “EL INSTRUCTIVO PARA OTORGAR AUTORIZACIONES PARA LA COMPRA Y TRANSPORTE DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO EN CUANTÍAS DOMÉSTICAS”**

**Art. 1.- OBJETO.-** El presente Instructivo tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo para obtener la autorización para la compra y transporte de derivados de petróleo en cuantías domésticas.

**Art. 2.- ALCANCE.-** El presente Instructivo se aplicará a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran comprar derivados de los hidrocarburos en cuantías domésticas en centros de distribución del segmento automotriz y transportarlos,

para ser utilizados en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas en un volumen menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto.

Para el caso de abastecimiento a comunidades rurales, también comprenderá su almacenamiento y distribución, y los derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas serán para uso exclusivo de maquinaria y/o equipos que no pueden trasladarse a un centro de distribución del segmento automotriz.

**Art. 3.- DEFINICIONES Y SIGLAS.-** Para efectos del presente Instrumentos se entenderá por los siguientes términos y siglas lo siguiente.-

ARCH: Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Cuantía doméstica.- Es el volumen menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto de derivados del petróleo que se adquiere en un centro de distribución del segmento automotriz, retirado en volúmenes parciales, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

Derivados del petróleo: Son los combustibles, solventes, asfaltos, aceites y demás productos obtenidos del proceso de refinación o industrialización del petróleo, exceptuando el gas licuado de petróleo.

Se entenderá para efectos de este instructivo como derivados del petróleo también a aquellos productos que contengan mezclas con biocombustibles

Consumidor final: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, privada o mixta que obtiene la autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas.

Centros de distribución: Instalaciones autorizadas y registradas en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor final de derivados de petróleo y derivados de petróleo y sus mezclas con biocombustibles.

Segmento automotriz: Sección de consumidores finales que utilizan combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores y cuantías domésticas.

Frecuencia: Número de veces en un período determinado de tiempo en el que el consumidor final compra derivados del petróleo.

Volumen parcial: Cantidad de derivados de petróleo que retira el consumidor final, con una frecuencia dentro del período de un mes; se obtiene dividiendo el consumo mensual para los días del mes y multiplicado por la frecuencia de retiro en días.

Volumen total: Suma de los volúmenes parciales (galones asignados) retirados en un mes, por el consumidor final para cada producto.

**Art. 4.- REQUISITOS.-** Las personas interesadas en obtener la autorización presentarán los siguientes requisitos:

4.1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas interesadas en realizar la compra y transporte de derivados de petróleo en cuantías domésticas de centros de distribución del segmento automotriz, debe ingresar en la página [www.arch.gob.ec](http://www.arch.gob.ec) y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

**4.2. ACTIVIDADES PARA CONSUMOS ESPECIALES:**

a.- Para la actividad de Minería Artesanal el solicitante debe contar, adicional a lo señalado en el punto 4.1., con el certificado de Minería Artesanal, otorgado por la institución competente.

b.- Para la actividad de abastecimiento a comunidades rurales, el solicitante de la población rural o comunidad, adicional al requisito descrito en el punto 4.1., debe disponer de una certificación que avale la representación de la comunidad que solicita el combustible.

El solicitante de la población rural o comunidad, debe detallar en el formulario los consumidores finales a ser beneficiados con los parámetros de información que la ARCH requiera, y cumplir con los siguientes requisitos:

1. La comunidad debe estar ubicada mínimo a veinte (20) kilómetros de un centro de distribución del segmento automotriz.
2. Contar con un sitio de almacenamiento que cumpla con las condiciones de seguridad detalladas a continuación:
  - a. Techo o cubierta de material no inflamable.
  - b. Piso horizontal de hormigón,
  - c. Cubeto que cubra el área de almacenamiento que permita recolectar el combustible a fin de evitar posibles derrames y contaminación.
  - d. Cerramiento con ventilación y estar alejado de productos inflamables.
  - e. Conexiones eléctricas técnicamente establecidas.
  - f. Señalización de seguridad industrial.

**Art. 5.- REFORMA DE LA AUTORIZACIÓN.-** El solicitante interesado en obtener la reforma de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas, debe ingresar a la página [www.arch.gob.ec](http://www.arch.gob.ec) y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

La reforma procede por cambios en:

- a. Datos de identificación del consumidor final.
- b. Dirección del destino del derivado del petróleo.

c. Datos del centro de distribución del segmento automotriz para abastecimiento.

d. Datos de la maquinaria y/o equipos en los que se va a utilizar el derivado de petróleo para realizar la actividad

e. Frecuencia de retiro de derivado del petróleo.

f. Aumento o disminución del volumen autorizado.

**Art. 6.- RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN.-** El solicitante interesado en obtener la renovación de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas, debe ingresar a la página [www.arch.gob.ec](http://www.arch.gob.ec) y llenar el formulario de “Uso de Combustibles”.

La renovación procede por cumplimiento del plazo por el cual se otorgó la autorización, debiendo ser solicitada diez (10) días laborables previos al vencimiento de la autorización.

**Art. 7.- VOLÚMENES QUE NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN.-** Los volúmenes que pueden ser adquiridos sin necesidad de autorización emitida por la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero (ARCH), son:

- 1.- Sectores fronterizos (Provincias Limítrofes): El volumen de abastecimiento para estos sectores es de hasta un máximo de tres galones (3 gls.) por producto diariamente.
- 2.- Sectores no fronterizos: El volumen de abastecimiento es de hasta un máximo de cinco galones (5 gls.) por producto diariamente.

**Art. 8.- EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.-** El Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero o su delegado, según corresponda, aprobará o negará la petición del solicitante dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de haber recibido la solicitud en línea.

La vigencia de la autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas será de un máximo de doce (12) meses, considerando las actividades económicas para las cuales ha solicitado el uso de los derivados del petróleo.

**Art. 9.- RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA.-** La Agencia de Regulación y Control Hidrocarbúfero realizará inspecciones técnicas in situ posteriores a la emisión de la autorización y en forma aleatoria, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Instructivo.

Si como resultado de la inspección técnica se llegara a establecer el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en este Instructivo, la ARCH otorgará un plazo de 15 días laborables, para que el consumidor final solvente las observaciones realizadas.

En caso de que el consumidor final no solvente las observaciones efectuadas en el plazo establecido por la ARCH se procederá a la suspensión de la autorización.

Si en el término de treinta (30) días el consumidor final no ha solventado las observaciones que motivaron la suspensión de la autorización se procederá a la extinción de la misma.

**Art. 10.- SUSPENSIÓN.-** La autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas se suspenderá por las siguientes causas:

- a) Como resultado de la inspección técnica realizada por la ARCH.
- b) A petición del consumidor final; y,
- c) A petición motivada de una autoridad o institución pública competente.

La suspensión dictada por el Director Ejecutivo o su delegado será notificada al consumidor final y al centro de distribución del segmento automotriz.

**Art. 11.- EXTINCIÓN.-** La autorización para la compra y transporte de derivados de hidrocarburos en cuantías domésticas se extinguirá por las siguientes causas:

- a) A petición del consumidor final;
- b) Una vez concluido el plazo de vigencia de la autorización;
- c) Por destinar el combustible a un uso diferente para el que fue autorizado, o comercializarlo incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición;
- d) Cuando se derive una infracción a la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- e) En caso de que el combustible sea transportado por autotanques; y,
- f) Por reincidencia en la causa de suspensión.

La extinción dictada por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero o su delegado será notificada al consumidor final y al centro de distribución del segmento automotriz.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** Las disposiciones descritas en este Instrumento se aplicarán además a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, privadas o mixtas, que requieran realizar la compra y transporte de derivados de petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles en cuantías domésticas en centros de distribución del segmento automotriz, destinadas a ser utilizado en actividades agropecuarias, pequeña industria y artesanales, lícitas y debidamente declaradas, en un volumen menor a dos mil (2.000) galones mensuales por producto.

**SEGUNDA:** En caso de que la actividad económica realizada, requiera de un volumen mensual superior al señalado en este Instrumento, el consumidor final realizará los trámites correspondientes a fin de registrarse como consumidor en el Catastro Industrial.

**TERCERA:** El combustible autorizado para la compra mediante cuantías domésticas, no podrá ser transportado hacia el consumidor final en autotanques registrados en la ARCH.

**CUARTA:** La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero mantendrá un catastro de autorizaciones.

**QUINTA:** Los centros de distribución del segmento automotriz que vendan derivados del petróleo sin la respectiva autorización serán sancionados bajo la normativa correspondiente.

**SEXTA:** El consumidor final al momento de transportar el combustible portará la "Autorización para la compra y transporte de derivados del petróleo en cuantías domésticas", emitido por ARCH.

**SÉPTIMA:** No serán consideradas como autorizaciones para cuantías domésticas las solicitudes que se enmarquen en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Registro Oficial No. 73 de 02 de agosto de 2005, las que deberán registrarse en el Catastro Industrial con el fin de que la EP PETROECUADOR genere un código como cliente de la comercializadora.

**OCTAVA:** Las personas que cuenten con la autorización de cuantías domésticas están obligadas a prestar todas las facilidades para el control que realice la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**NOVENA:** Los casos no previstos surgidos por la aplicación de este Instructivo, serán resueltos por el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

**DÉCIMA:** La veracidad y legalidad de la información registrada será responsabilidad del solicitante.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** Derógase expresamente la Resolución No. 004-001-DIRECTORIO-EXTRAORDINARIO-ARCH-2014 publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 347 de 03 de octubre de 2014.

**SEGUNDA:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano el día de hoy, 21 de Septiembre del 2015

f.) Pedro Merizalde Pavón, Ministro de Hidrocarburos, Presidente del Directorio de la ARCH.

f.) José Luis Cortázar Lascano, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, Secretario del Directorio de la ARCH.

No. NAC-DGERCGC15-00003071

**LA DIRECTORA GENERAL  
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**Considerando:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme al artículo 226 de la Carta Magna, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 227 ibídem establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el título innumerado agregado a continuación del título cuarto de la Ley de Régimen Tributario Interno determina los lineamientos del Régimen Impositivo Simplificado;

Que el artículo 216 del Reglamento para la Aplicación de la ley de Régimen Tributario Interno establece que el Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de inscripción;

Que el inciso cuarto del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios establece que el Servicio de Rentas Internas mediante resolución, establecerá el monto sobre el cual las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y aquellas inscritas en el Régimen Impositivo Simplificado (RISE), deberán emitir comprobantes de venta;

Que la Disposición General Séptima ibídem, en su parte pertinente, determina que la utilización de comprobantes de venta podrá ser autorizada por el Servicio de Rentas Internas sobre el monto de cada transacción que realice el contribuyente. El Director General del Servicio de Renta, mediante resolución, establecerá las categorías que tendrá los comprobantes de venta y asignará su utilización dependiendo de la actividad económica del emisor, el precio promedio y volumen de sus ventas de bienes y servicios, entre otros;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00883 emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149, de fecha 23 de diciembre de 2013, reformada mediante Resolución NAC-DGERCGC14-00001079 emitida por el Servicio de Rentas Internas (SRI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 401, de fecha 20 de diciembre de 2014, establece los montos máximos para la emisión de notas de venta RISE;

Que la Resolución No. 039-2015 emitida por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 608 de fecha 15 de octubre de 2015, establece diferir al 0%, hasta el 12 de junio de 2016, la aplicación de tarifas arancelarias y adicionalmente excluir de la aplicación de recargos arancelarios por balanza de pagos vigente, a las importaciones de bienes tributables que realicen los comerciantes domiciliados en la provincia del Carchi (contribuyentes activos) bajo el régimen transfronterizo;

Que el artículo 97.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los contribuyentes que se pueden sujetar al Régimen Simplificado, distinguiéndose así: a) Las personas naturales que no superen los sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo